

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0123

Impugnación de paternidad

Demandante: Wilson Isnardo Carreño Barrera

Demandado: Ronald Yovany Carreño García

Se tiene en cuenta que el demandado, no contestó la demanda.

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, para la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio, se señala el día primero (1º) de diciembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a. m), con el fin que las partes comparezcan a la toma de las muestras en el INML. A dicha prueba debe asistir la progenitora del demandado.

Ofíciase a dicha institución y comuníqueseles a las partes mediante marconi. En el telegrama adviértasele al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir como cierta la impugnación de paternidad alegada. Del mismo modo, en caso que alguna de las partes no asista a la toma de la muestra el INML debe informar el nombre de la persona que no compareció.

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, para ello se fija el día 24 de febrero de 2022 a las 10 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Documentos:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 211

Unión Marital de Hecho

Demandante: Martha Esperanza Quemba Fonseca

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Israel Barrantes Cobos

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta que el demandado JHON MANUEL BARRANTES QUEMBA, no dio contestación a la demanda.

Por secretaría, desde cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda.

Se insta a la parte actora, para que realice las diligencias tendientes con el fin de notificar a los demandados que faltan.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0234

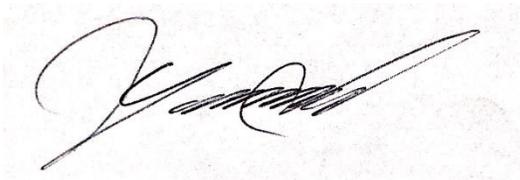
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Martha Cecilia Bautista Sánchez

Demandado: Rodrigo Becerra Rosas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada en este asunto, vista a folio 151 del expediente digital. Aclarando que el nombre de la demandante es MARTHA CECILIA BAUTISTA SÁNCHEZ y del demandado RODRIGO BECERRA ROSAS y que el número de proceso es 2021 00234 y no como allí se mencionó.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2021-269

Ejecutivo por honorarios

Demandante: Ana Victoria Barbosa Rey

Demandadas: Nohora Yamile Vargas Fonseca y Luz Mariela Bonilla Martínez

Se requiere a la parte demandante, con el fin que notifique a la parte pasiva el auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo del año en curso, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 280

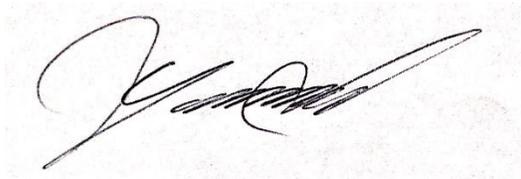
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Lina Marcela Peña Henao

Demandado: Harol Armando González Higuera

Previo a tener en cuenta el escrito que obra a folio 63 a 67 del expediente digital, se requiere al memorialista para que en el término de tres días que se le conceden, acredite la calidad de abogado o en su defecto le otorgue poder a un profesional del derecho para que coadyuve dicho escrito, toda vez que para poder actuar en esta jurisdicción debe ostentar esta profesión. Comuníquesele lo aquí decidido al demandado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 287

Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial

Demandante: William Dustano Babativa Beltrán

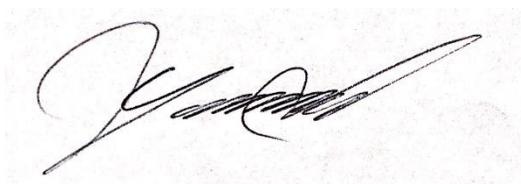
Demandados: Herederos de Numa Pompilio Beltrán Garzón

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Como quiera que la persona emplazada no compareció a notificarse de la demanda, se nombra como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante NUMA POMPILIO BELTRÁN GARZÓN al abogado BORIS ORLANDO RIOS. Comuníquesele por el medio más expedito. Notifíquesele el auto admisorio y déjesele correr el término correspondiente para contestar la demanda, remitiéndole al correo electrónico el expediente digitalizado.

Para lo pertinente téngase en cuenta lo manifestado por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL en la comunicación que milita a folios 237 y 338.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REF: 2021 0306
Restablecimiento de Derechos
Menor: Britny Dayana Isaza Buitrago

ANTECEDENTES:

La Defensora de Familia del Centro Zonal Bosa, emite auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor BRITNY DAYANA ISAZA BUITRAGO el 15 de mayo de 2021, teniendo como sustento que se presenta la señora ZORAIDA NIÑO, junto con su nieta BRITNYDAYANA ISAZA BUITRAGO de 11 años, quien refiere que es abuela materna de la menor, y que hace tres años le dieron la custodia de su nieta por presunto abuso sexual y debido a que la progenitora falleció y el padre es habitante de calle, alude que su nieta se evadió de la casa en dos oportunidades recientes escapándose de la misma sin saber de su paradero, ni donde se queda cuando se evade, no acata órdenes y amenaza con irse de la casa, se encuentra hurtando, se lleva las cosas de su casa como dinero y objetos y a toda casa o lugares donde llega roba. Igualmente, en la providencia en comento, se decretan algunas pruebas, tales como las valoraciones del caso por parte del equipo interdisciplinario y se adopta como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la menor en cita, la ubicación en CENTRO DE EMERGENCIA, conforme a lo previsto en el artículo 53 numeral 4 de la Ley 1098 de 2006. El 23 de mayo del mismo año, se notificó el auto que dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos a ZORAIDA NIÑO, abuela materna de BRITNYDAYANA ISAZA BUITRAGO. Posteriormente se hizo la citación y el emplazamiento de los progenitores, familia extensa y demás personas con interés legal en la menor en cita. Luego en auto del 23 de julio de 2019, se ordenó el traslado de las diligencias por competencia territorial y en providencia del 9 de agosto del mismo año la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito avoca el conocimiento del proceso administrativo a favor de BRITNYDAYANA ISAZA BUITRAGO, se tuvieron como pruebas, todas y cada una de las actuaciones y diligencias adelantadas y se ordenaron las valoraciones del caso. En Resolución No. 718 del 3 de octubre de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito declara en situación de vulneración de derechos a la menor BRITNY DAYANA ISAZA BUITRAGO y confirma la medida de restablecimiento de derechos de la niña, en medio institucional en el Hogar Sagrada Familia, conforme se ordenó en el auto de apertura de investigación PARD. Posteriormente, en Resolución No. 186 del 25 de marzo de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito Regional Bogotá, confirma la medida de restablecimiento de derechos frente a la ubicación de la menor BRITNY DAYANA ISAZA BUITRAGO en medio institucional, ordenado en el auto que dio apertura a la investigación del PARD; igualmente en dicho administrativo se prorrogó por el término de seis meses más el término de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos, con el fin de definir de fondo la situación jurídica de la adolescente. En auto del 27 de marzo de 2020, se ordenó la suspensión de términos y en providencia del 10 de septiembre del mismo año, fueron reanudados. Según se dice en la remisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente a esta jurisdicción por pérdida de competencia, el 25 de marzo de 2020, se emite resolución mediante la cual se decide prorrogar la medida de seguimiento, luego el 26 de agosto de 2020, la Defensora de Familia emite la resolución No. 458, mediante la cual se modificaron las medidas de restablecimiento de derechos, adoptándose como

medida la ubicación de la menor en medio familiar con familia extensa señora INGRID LILIANA BUITRAGO NIÑO y el 29 de octubre de 2020, se confirma cupo para BRITNY DAYANA, en la institución Centro de Emergencia Casa Claret el servicio de CENTRO DE EMERGENCIA.

El dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) este despacho asume el conocimiento del restablecimiento de derechos iniciado a favor de la menor BRITNY DAYANA ISAZA BUITRAGO, ordenando la valoración integral a la citada adolescente por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen.

La Procuradora Judicial se pronuncia sobre estas diligencias arguyendo que es claro que los términos para definir la situación jurídica dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos están vencidos.

Se encuentra el presente proceso para proferir la correspondiente sentencia, y a ello se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 inciso penúltimo de la ley 1098 del 2006 modificado por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes es **“(…) el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado”**. Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar.

Al respecto el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica que: **“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:**

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”

Asimismo, los incisos 9 y 10 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4ª de la ley 1878 de 2018, indica: **“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.**

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar”.

Por su parte, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos”

Obra dentro de las diligencias las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la menor BRITNY DAYANA ISAZA BUITRAGO.
2. Registro civil de nacimiento de la menor BRITNY DAYANA ISAZA BUITRAGO, en donde consta que es hija de BIBIANA BUITRAGO NIÑO Y MAURICIO ISAZA HELVER y que nació el 6 de enero de 2008.
3. Registro de defunción de BIBIANA BUITRAGO NIÑO.

De acuerdo con la prueba que aparece dentro del plenario, se pudo establecer que BRITNY DAYANA ISAZA BUITRAGO, posterior al deceso de su progenitora vivió con su abuela materna, luego en el auto que dio apertura a la investigación administrativa se ordenó su ubicación en medio institucional, medida que fue confirmada en la Resolución emitida el 3 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró en vulneración de derechos a la menor en comento; posteriormente en Resolución No. 458 del 26 de agosto de 2020, se ordena su ubicación en medio familiar con familia extensa señora INGRID LILIANA BUITRAGO NIÑO y el 29 de octubre de 2020, se confirma cupo para BRITNY DAYANA, en la institución Centro de Emergencia Casa Claret el servicio de CENTRO DE EMERGENCIA, según se evidencia del informe expedido por la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito, acto administrativo que no fue allegado a las diligencias.

Ahora, si bien, en este asunto no se pudo corroborar las condiciones actuales en que se encuentra la menor BRITNY DAYANA ISAZA BUITRAGO, aunque el juzgado en el auto que avocó el conocimiento de estas diligencias, ordenó al equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen que practicaría valoración integral a la citada menor; no obstante, esto no se llevó a cabo a pesar que se remitió la comunicación correspondiente y se hicieron los requerimientos del caso con el fin que se enviara dicha valoración, tampoco remitieron la Resolución proferida el 29 de octubre de 2020, mediante la cual se modificó la ubicación de BRINTY DAYANA de medio familiar a institucional; pese a ello, como el despacho debe fallar este asunto con la prueba que aparece dentro del mismo teniendo en cuenta el término establecido en la ley (2 meses), por lo que se advierte que no se cuenta con elementos de juicio que permitan evidenciar que la medida de ubicación en medio institucional debe ser modificada.

En este sentido, considera el despacho que la menor objeto de este asunto debe continuar institucionalizada en el Centro de Emergencia Casa Claret o en la Fundación o Institución donde se encuentre actualmente, pues se reitera no obra en el expediente prueba que corrobore que dicha medida debe ser modificada; igualmente, se ordenará seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal respectivo, por el término de seis meses, a efectos que se verifique la situación en que se encuentra BRITNY DAYANA ISAZA BUITRAGO, para establecer si en un futuro es posible ordenar el retorno de la adolescente al medio familiar. Por último, se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación y a la Coordinadora de Protección Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, poniendo en conocimiento este asunto para que se investigue el proceder de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Tunjuelito, quien no prestó ninguna colaboración al despacho para que se realizará la valoración integral por parte del equipo interdisciplinario de dicho Centro Zonal a la menor BRITNY DAYANA ISAZA BUITRAGO, ordenada en el auto que avocó conocimiento de estas diligencias, a pesar de los requerimientos realizados por el juzgado y que esta autoridad judicial cuenta solamente con el término de dos meses para fallar el mismo y que además no tiene el equipo interdisciplinario con el que sí cuenta el Centro Zonal de origen.

Por lo expuesto, Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la ubicación de la menor BRITNY DAYANA ISAZA BUITRAGO, en medio institucional en el Centro de Emergencia Casa Claret o en la Fundación o Institución donde se encuentre actualmente ubicada.

SEGUNDO: Se ordena seguimiento a este asunto por parte del equipo psicosocial del centro zonal de origen por el término de seis meses, con el fin de verificar la situación en que se encuentra BRITNY DAYANA ISAZA BUITRAGO, con el ánimo de determinar si en el futuro es posible reintegrarla al medio familiar. Para tal fin ofíciase al Coordinador de dicho Centro Zonal. Vencido el término referido devuélvanse las diligencias al juzgado.

TERCERO: Ofíciase a la Coordinadora de Protección Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuraduría General de la Nación, poniendo en conocimiento este asunto para que se investigue el proceder de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Tunjuelito, quien no prestó ninguna colaboración al despacho para que se realizará la valoración integral por parte del equipo interdisciplinario de dicho Centro Zonal a la menor BRITNY DAYANA ISAZA BUITRAGO, ordenada en el auto que avocó conocimiento de estas diligencias, a pesar de los requerimientos realizados por el juzgado y que esta dependencia judicial cuenta solamente con el término de dos meses inferior al que tiene la autoridad administrativa para fallar el mismo y que además no tiene el equipo interdisciplinario con el que cuenta el Centro Zonal de origen.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público asignados al Juzgado.

QUINTO: Previa las constancias a que haya lugar, envíese las presentes diligencias al Centro Zonal remitente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d022214a43b435832ef726909ab1809e12b5c6e3208611d4649580469b94ff81

Documento generado en 12/11/2021 04:16:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 317

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Ruth Marisol Ayala Cortés

Demandado: Juan Manuel Archila Londoño

Previamente a tener en cuenta por notificado al demandado de este asunto, debe allegarse la certificación expedida por la empresa de correo, en donde conste que el citatorio que milita a folio 31 del expediente digital fue entregado a la dirección a donde se remitió.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 353

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Fabio Ernesto Aguilera Naranjo

Demandada: María del Carmen Torres Bernal

Se requiere a la parte demandante y a su abogado, con el fin que notifique a la parte pasiva el auto que admitió la demanda de fecha veinticuatro (24) de junio del año en curso, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 365

Acción de Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Nelcy Yadira Forero Piñeros

Demandado: Fondo Nacional del Ahorro

En atención al escrito que antecede elevado por la accionante, por el medio más expedito requiérase al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que de cumplimiento al fallo de tutela emitido en este asunto, en el sentido que le expidan copia de la Carta de Ratificación de Desembolso o su equivalente, firmado por la accionante y por la codeudora del crédito No. 5191878205 en la que conste que aceptaron que se desembolsara el crédito sin la aplicación del subsidio frech, para tal fin se les concede el término de diez días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 372

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Doris Janid Arroyave Hernández

Demandado: Carlos Humberto Cruz Villalobos

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación que obra a folio 162 del expediente digital, ya que no se tiene certeza cuando el demandado recibió este documento y la demanda, aunado a ello, no se hizo la advertencia de cuando se entendía realizada la notificación y cuando empezaba a correr el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., (12) doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Medida de Protección – Consulta Primer Incumplimiento

Demandante: Martha Yanedt Quemba

Demandado: Jaime Enrique Valderrama

Radicado: 2021-385

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL I de esta ciudad, para su Resolución del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

La señora **MARTHA YANEDT QUEMBA**, en solicitud presentada el 01 de junio de 2021, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a **JAIME ENRIQUE VALDERRAMA**, el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en donde se impuso como medida de protección a favor de **MARTHA YANETH QUEMBA** y **CINDY LORENA VALDERRAMA QUEMBA** y en contra del citado **JAIME ENRIQUE VALDERRAMA**, consistente en ordenar al agresor **JAIME ENRIQUE VALDERRAMA**, que se abstenga de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica en contra de **MARTHA YANEDT QUEMBA** y/o demás miembros de su familia, quedándole prohibido maltratar o intimidar, en cualquier lugar donde se encuentren, bien sea lugar público o privado; también se le prohibió al agresor realizar cualquier escándalo, respetando el espacio social, laboral y familiar del entorno de la señora **MARTHA YANEDT QUEMBA**.

Dentro de los hechos relatados en el incidente, refiere **MARTHA YANEDT QUEMBA**, que “el viernes en la noche entro en el cuarto mío se puso bravo por la niña que estaba sentada en una colchoneta en el piso, se puso groseramente conmigo, yo estaba en una llamada en mi celular y no le importaba en esos momentos, yo sacándolo de mi cuarto, no se iba, forcejeamos y me cogió del cuello y me jaloneo a la cama yo lo rasguñe en un brazo, subió mi hija alterada para sacar al padre, esto no ha cambiado en nada, esto es seguido hacia mi persona, no tengo privacidad ni de recibir llamadas de nadie y todo es que tengo mozos, tengo una infección pequeña de una citología que me tome y el señor dice que es prendedisa, lo relaciona con enfermedad venérea y no lo es, el jueves 27 no se si lo llamaron de la comisaria, estaba alterada igualmente fue grosero y vulgar hacia mi y el viernes 28 de lo ocurrido”.

La Comisaría de Familia de origen mediante providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), admite y avoca el conocimiento de la solicitud de sanción por posible incumplimiento a las medidas de protección impuestas al incidentado **JAIME ENRIQUE VALDERRAMA**, el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro de la acción por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR radicada con el No. 549 - 2020, ordena notificar a las partes en debida forma y señala fecha para la audiencia prevista en la ley.

El quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma no compareció el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a **JAIME ENRIQUE VALDERRAMA**, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto. También se ordenó el desalojo del demandado de la residencia en la cual vive con la demandante; se le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Medida de protección, con fallo de fecha 30 de octubre de 2020, donde se sanciona al demandado JAIME ENRIQUE VALDERRAMA LAMPREA.
2. Solicitud del incidente de incumplimiento, con la ratificación de los cargos presentada por MARTHA YANEDT QUEMBA.
3. Cd con tres audios.
4. Audio de tres minutos y medio en donde se escucha a una mujer gritando y a un señor diciendo “perra hijueputa”, igualmente se escucha que el señor dice que quieren que se vayan para la “puta mierda, tiene huevo, haciendo lo que le da la puta gana”, se escucha que un señor dice “es una mediocre una hijueputa ignorante”.
5. Audio de 10 minutos donde se escucha a una señora hablando con un señor y se escucha que el señor dice que tal la “perra hijueputa a pegarme, se tiene es que morir la malparida”. La señora dice que, “le dio la mariqueadera hoy domingo”. El señor y la señora discuten por el trabajo de otra señora, se tratan con múltiples vulgaridades. Se escucha que las dos personas discuten por una casa y por dinero. Se escucha que otra señora esta discutiendo porque no quiere saber nada y discuten por dinero seguidamente durante otros 5 minutos. Se escucha que las tres personas que se puede distinguir en el audio, siguen discutiendo por gastos económicos. Se escucha que el señor dice que no ha golpeado a ningún “hijueputas”.
6. Audio de WhatsApp de 6 minutos y 15 segundos, donde se escucha a un señor diciendo que una vieja “hijueputa” le estaba pegando, se escucha a un señor discutiendo y diciendo que una señora “se tiene que morir” y “ojala sea rápido”, igualmente se escucha que el señor dice que una señora esta hablando con mozos, se escucha a un señor discutir con una mujer al parecer por una conversación de otra señora porque al parecer trato de pegarle al señor, se escucha a un señor diciéndole a una señora que es una basura y una mujer diciéndole a un señor y a otra señora que se calle, se escucha al señor que le gustaría sacar a una de las señoras y la señora le dice que se calle, otra señora le dice al señor y a la otra señora “que son unos hijueputas culicagados” se escucha a una señora diciendo múltiples palabras soeces frente a la situación, y siguen discutiendo al parecer porque una de las señoras no quiere que se cierre una puerta y para ello usa palabras soeces en contra de un señor y la otra señora.

Establece el artículo 164 del Código General del Proceso: **“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”**.

Frente al tema la Corte Constitucional en la sentencia T - 289 de abril 4 de 2003, Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, se refirió en los siguientes términos:

“Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)”, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Así mismo el artículo 167, de la misma codificación consagra: **“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**

Descendiendo al caso en estudio, se debió demostrar los hechos esbozados en la solicitud de primer incumplimiento; es decir que **JAIME ENRIQUE VALDERRAMA**, el día 28 de mayo del año en curso desplegó en contra de **MARTHA YANEDT QUEMBA** actos de violencia; no obstante a juicio de esta juzgadora no obra en el plenario prueba suficiente que le dé la convicción al despacho de tal situación; si bien se allegó al plenario 3 audios como prueba, hay que tener en cuenta que frente a los audios aportados se trata de pruebas indiciarias que deben valorarse en su conjunto con las demás pruebas que se hayan arrimado al proceso. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 043 de 2020, expuso: **“A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”**.

Es pertinente recordar que éste tipo de prueba pueden ser distorsionada, recortada, alterada y se debe obtener de forma lícita, pues de lo contrario podría vulnerarse el derecho a la intimidad y al debido proceso.

En el caso que nos ocupa, se aportaron dichos audios, en donde ni siquiera se tiene certeza quienes son los interlocutores, si los mismos son fidedignos o no, entre otros aspectos; de manera que éstos por si solos no tienen la connotación de acreditar los hechos esbozados en el incidente. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 12699 del 8 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó: **En lo concerniente al derecho a la intimidad, reiterada es la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que: (...) permite y garantiza contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico (T-916-08)**.

De otro lado, pese a que el demandado no compareció a la audiencia programada para el 15 de junio de 2021, no es pertinente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 reformado por el 9º de la Ley 575 de 2000, es decir que se presume que el demandado acepta los cargos formulados en su contra, por cuanto lo allí dispuesto se refiere a la primera actuación esto es, al trámite de la medida de protección, más no al incumplimiento.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC7157-2015 del 5 de junio de 2015, se refirió en los siguientes términos: **“máxime cuando a este trámite incidental no le es aplicable el artículo 15 de la ley 294 de 1996, en tanto que la presunción allí contenida está prevista es para el procedimiento regulado en los artículos 9 a 16 ibídem...”**.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no hay prueba suficiente que le traiga la certeza al Despacho que los fundamentos facticos en que se sustentó el incidente si ocurrieron, habrá lugar a revocar en su totalidad la Resolución tomada por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL I de esta ciudad, el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento

presentado por **MARTHA YANEDT QUEMBA** contra **JAIME ENRIQUE VALDERRAMA**; en consecuencia igualmente hay lugar a revocar la medida complementaria de **desalojo**.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL I de esta ciudad, dentro de las diligencias de MEDIDA DE PROTECCIÓN instauradas por **MARTHA YANEDT QUEMBA** contra **JAIME ENRIQUE VALDERRAMA**.

SEGUNDO: Se REVOCA la medida complementaria de DESALOJO tomada en la resolución de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL I de esta ciudad, dentro de las diligencias de MEDIDA DE PROTECCIÓN instauradas por **MARTHA YANEDT QUEMBA** contra **JAIME ENRIQUE VALDERRAMA**.

TERCERO: Declarar no probados los hechos sustento del incidente de incumplimiento.

CUARTO: Notificar telegráficamente lo aquí dispuesto a las partes.

QUINTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

SEXTO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a848da79927cbaccd4139e7addee88b52f599e636a1a7173aef5ecded5398d26

Documento generado en 12/11/2021 03:17:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00403

Unión Marital de Hecho

Demandante: Orlando Angulo Mesa

Demandada: Carmen Rosa Garzón León

Se tiene en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda. Por secretaría córrase traslado de las excepciones de fondo propuestas por aquella, conforme al art. 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 430

Filiación Extramatrimonial

Demandante: Jheimmy Katherine Rodríguez Rodríguez

Demandados: Herederos de Juan Daniel Martínez Coconubo

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

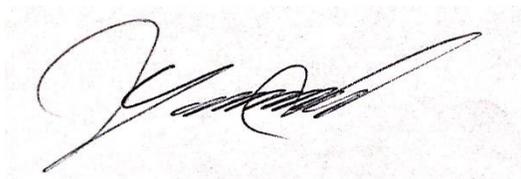
Como quiera que la persona emplazada no compareció a notificarse de la demanda, se nombra como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JUAN DANIEL MARTÍNEZ COCUNUBO al abogado HERNANDO SALAMANCA VARGAS. Comuníquesele por el medio más expedito. Notifíquesele el auto admisorio y déjesele correr el término correspondiente para contestar la demanda, remitiéndole al correo electrónico el expediente digitalizado.

De otro lado, mediante oficio requiérase a la FISCALÍA 72 UNIDA DE VIDA, con el fin que de contestación a lo solicitado por el juzgado en el oficio No. 1162 del 10 de septiembre de 2021.

Por último, se exhorta a la parte demandante para que realice las diligencias con el fin de notificar al demandado JUAN CARLOS MARTÍNEZ VILLAMARÍN y de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, numeral 8º.

Póngase en conocimiento esta providencia del Defensor de Familia asignado al juzgado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 436

Sucesión Intestada

Causante: Melquisedec Parra Pedraza

Atendiendo lo solicitado en el escrito que obra a folio 56 del expediente digital y los documentos que militan a folios 42 y 57 a 59 y 67 y siguientes, en virtud de lo expuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se reconoce a HÉCTOR GONZALO PARRA AGUILAR y AIDA LIGIA PARRA AGUILAR, como herederos del causante MELQUISEDEC PARRA PEDRA, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al abogado ALIRIO EDUARDO GUTIÉRREZ CRUZADO, como apoderado judicial del señor HÉCTOR GONZALO PARRA AGUILAR y la señora AIDA LIGIA PARRA AGUILAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El despacho se abstiene de tener en cuenta la citación realizada a MARÍA LIGIA AGUILAR DE PARRA, vista a folio 74 del expediente digital, por cuanto no cumple los requisitos consagrados en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil, tal y como se indicó en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, numeral 8º.

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 495

Sucesión Intestada

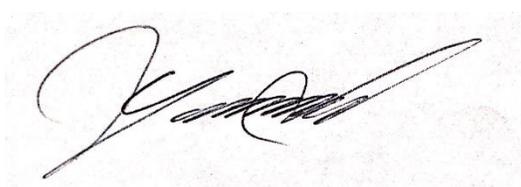
Causante: Ana Tulia Garzón Valbuena

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 24 de febrero del año 2022 corriente año a las 8 y 30 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación al menos de DOS DÍAS a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 586

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Angélica Fernanda Encinales Mur

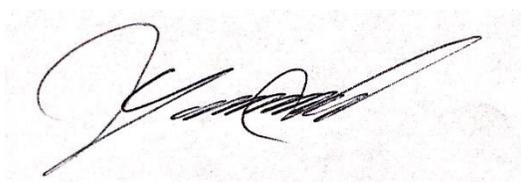
Demandado: Norberto Campos Castro

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-598

Reducción de Cuota Alimentaria

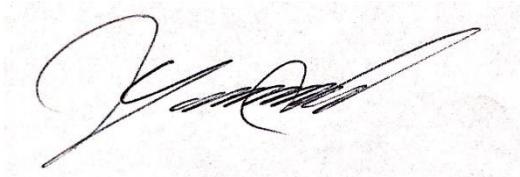
Demandante: Giovanni Alberto Pardo Ceferino

Demandada: Deisy Viviana Cañón Caro

Teniendo en cuenta que la señora DEISY VIVIANA CAÑÓN CARO, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 83 del expediente digital, se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso, quien ya dio contestación a la demanda y propuso algunas excepciones de fondo, de las cuales se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de tres días, conforme lo establece el artículo 391 de la obra en comento.

Se reconoce al abogado EDUARDO BARRAGAN NOCUA, como apoderado judicial de la señora DEISY VIVIANA CAÑÓN CARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 606

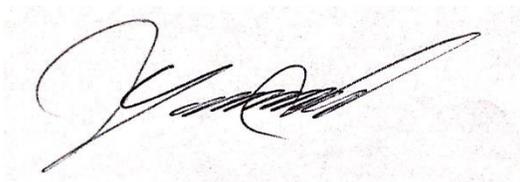
Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Sandra Migdalia Camargo

Demandado: Fabio Fonseca Barbosa

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza a la parte actora para que retire la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Alimentos
Demandante: Marleny Gómez Guzmán
Demandado: Francisco Javier Montenegro Sierra
Radicado: 2008-162

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena la entrega a la demandante del título judicial a que hace referencia dicho memorial. Igualmente requiérase mediante oficio al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin que de cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 1177 del 9 de septiembre de 2021, es decir que el valor que se le descuenta al demandado por concepto de cuota alimentaria, debe ser consignado en la cuenta No. 237030033-46 de BANCOLOMBIA a nombre de YENIFER ALEJANDRA MONTENEGRO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.458.939.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 1996-31651

Liquidación de Sociedad Patrimonial

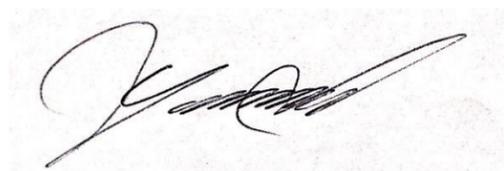
Demandante: Lidmand Urley Miranda Caro

Demandado: María de los Ángeles Mantilla Rojas

Revisado nuevamente este asunto, y como quiera que el proceso de la referencia, se encuentra terminado, por medio de sentencia dictada por este despacho, de fecha tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), y no se han levantado las medidas cautelares; en consecuencia, de oficio, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Ofíciase a donde corresponda.

Por secretaria, expídase copia de la sentencia solicitada, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2016-0058

Sucesión de Gustavo Cortés Peña

Revisado nuevamente este asunto y teniendo en cuenta que en auto interlocutorio de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto diferido, por tanto una vez se resuelva el mismo, se continuara con el proceso y se procederá con el estudio del trabajo de partición que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018- 0586

Interdicción de Paula Lizeth Cañón González

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **PAULA LIZETH CAÑÓN GONZÁLEZ**, se venía tramitando hasta que por auto del seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada **PAULA LIZETH CAÑÓN GONZÁLEZ**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **PAULA LIZETH CAÑÓN GONZÁLEZ**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

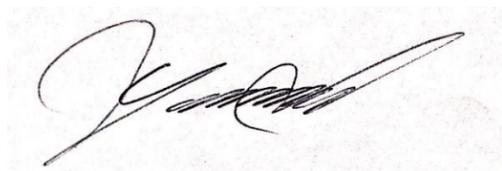
Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto, se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para la citada **PAULA LIZETH CAÑÓN GONZÁLEZ**.

Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

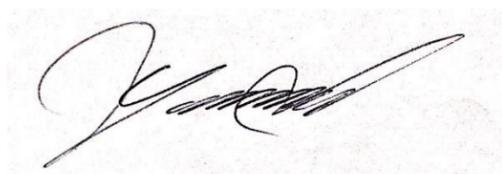
REF: 2018-947

Sucesión Intestada

Causante: Juan Antonio Ramos Guerra

Se ordena rehacer el trabajo de partición, para que en primer lugar se corrija el valor de todas las partidas adjudicadas a los herederos, en el acápite de adjudicación de bienes; por cuanto se debe tener en cuenta que, el valor total, que se le asigna a los herederos debe ser exactamente el 100% de la tercera parte del 20 % del valor de cada partida relacionada, en los inventarios y avalúos que fueron debidamente aprobados. Lo anterior, en el entendido que de la suma aritmética de los valores que le fueron asignados a cada heredero, dichos valores no dan exactamente el total del 20% de cada partida, por lo que deben adecuarse las cifras decimales para que los valores sean exactos. Y, en segundo lugar, para que se indique de forma clara, como se va pagar el pasivo, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 4 del artículo 508 del CGP, en razón que debe hacerse una hijuela amplia y suficiente para cubrir las deudas y adjudicársele a los herederos. Es decir, que, si bien es cierto, el partidor enuncia que se pretende solicitar lo reglado en el artículo 511 del CGP, en el trabajo de partición que nos ocupa, debe decir como va a pagar las deudas, asignando para ello uno o varios bienes del acervo hereditario. Para tal fin se le concede el término de diez días (10). Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Carol Alexandra Maldonado Sabogal
Demandado: Jeison Sneider Galindo Ruiz
Radicado: 2019-0193

Frente al trabajo de partición que antecede, se ordena correr traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-339

Sucesión Intestada

Causante: Irene Cuellar Sabogal

Frente a la comunicación proveniente de la DIAN, la cual obra a folios 114 y ss. del expediente digital, mediante oficio infórmesele a la citada entidad, que este asunto se encuentra terminado, por cuanto en sentencia de fecha ocho (08) de septiembre del año en curso, se aprobó el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-731

Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Sandra Viviana Jaramillo

Demandado: Álvaro Varela Varela

Frente al memorial que antecede, previo a tener por contestada la demanda y reconocerle personería al profesional del derecho, se requiere a la parte demandada y su apoderado, para que se acredite que el poder conferido, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP. Para lo anterior se concede un término de tres (3) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019- 998

Ejecutivo de Honorarios

Demandante: Lady Diana Saavedra Rojas

Demandado: Pedro Nel Tafur

Se requiere a la parte demandante, con el fin que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Ricardo Zapata Cerón

Demandada: Nubia Rocío Duque Isaza

Radicado: 2019-1051

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, se procede a nombrar como terna de partidores a los Abogados, ANA VICTORIA BARBOSA REY, JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA y LUIS HERNANDO SANCHEZ CHAPARRO, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1092

Unión Marital de Hecho

Demandante: Viviana Paola Rodríguez Roa

Demandados: Herederos de Johann Ernesto Angarita Escobar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se nombra al abogado JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA, como curador ad-litem de los herederos indeterminados; comuníquesele por el medio más expedito la designación del cargo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-162

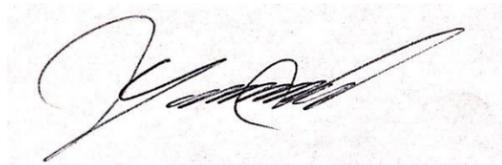
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Angélica María Martínez Londoño

Demandado: Javier Armando Garzón Moreno

Frente al memorial que antecede, ofíciase al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-162

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Angélica María Martínez Londoño

Demandado: Javier Armando Garzón Moreno

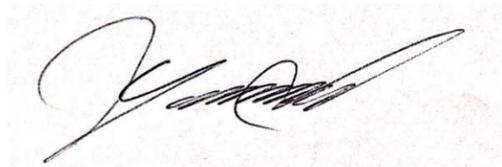
Teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013, mediante el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución, en su artículo expone: **ARTÍCULO 17.:** “A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales...”. Igualmente, el artículo 1º del Acuerdo PCSJA -18 11032 del 27 de junio de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura preceptúa: **“ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses”.** (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con la disposición que antecede y como quiera que en este asunto mediante providencia de fecha veinticinco (25) de junio del año en curso, se ordenó seguir adelante la ejecución, como está ya se encuentra ejecutoriada, además que la liquidación de costas se encuentra debidamente aprobada, por tanto se ordenará remitir el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que continúen con el trámite respectivo.

Así las cosas, el despacho **DISPONE:**

1. Remitir el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** iniciado por **ANGELICA MARIA MARTINEZ LONDOÑO**, en representación de sus menores hijos **MARIA PAZ y TOMAS ALEANDRO GARZON MARTINEZ**, contra **JAVIER ARMANDO GARZON MORENO**, a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad, con el fin que sea sometido a reparto en debida forma entre estos Juzgados. Previo la conversión de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho judicial por cuenta de este asunto.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del acuerdo al que nos hemos referido en esta providencia.
3. Igualmente, por secretaría déjese la respectiva anotación en el sistema.
4. Para la entrega del proceso téngase en cuenta la comunicación emitida por la Oficina de Ejecución de fecha 3 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 0229

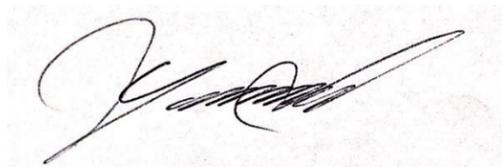
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Diana Maritza Chávez Romero

Demandado: Ismael Rodríguez López

Frente al memorial que antecede, ofíciase al tribunal eclesiástico de esta ciudad, en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 242

Divorcio Matrimonio Civil

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Yini Yalili Martínez Jiménez

Demandado: Fausto Hugo Barbosa Guzmán

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

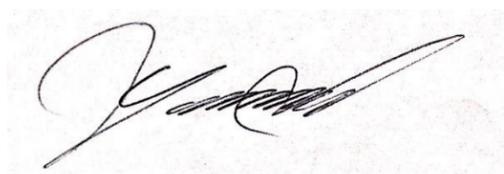
Referencia: Incidente de desacato Tutela
Accionante: Luis Arturo Sierra Ortigón
Accionado: Protección Pensiones y Cesantías
Radicado: 2020-314

Téngase en cuenta que la entidad accionada se pronunció frente a este asunto. Póngase en conocimiento del accionante por el medio más expedito.

Se abre a pruebas el presente incidente de desacato.

Se tiene como tal la actuación procesal y los documentos allegados por la entidad accionada con el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Unión Marital de Hecho

Demandante: Luz Adriana Noreña Hoyos

En favor de: Herederos de Javier Humberto Méndez Timote

Radicado: 2020-334

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por otro lado, Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la curadora ad-litem, designada para los herederos indeterminados, en este asunto, para que manifieste si acepta el cargo para el cual fue designada, en el auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Comuníquesele por el medio más expedito, dejando la respectiva constancia de acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 364

Petición de Herencia

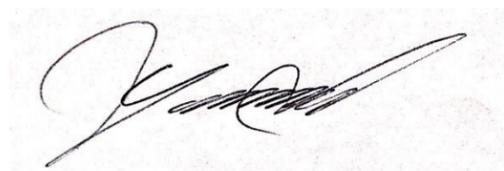
Demandante: Blanca Leonor Rodríguez Sánchez

Demandados: Nelly Rodríguez Sánchez y Gonzalo Rodríguez Sánchez

Teniendo en cuenta que el señor **GONZALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, tiene conocimiento del presente proceso y otorgo poder a una profesional del derecho, el cual obra a folios 131 a 135 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Por secretaria envíesele copia integral del proceso vía correo electrónico, en consecuencia, contabilícese el termino para que conteste la demanda.

Téngase a la abogada **ANA MARIA MUÑOZ CEBALLOS**, como apoderada judicial del señor **GONZALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-394

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Lucía Mercedes Mosquera Velasco

Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

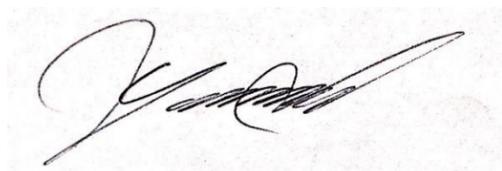
La apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición contra la providencia del 31 de agosto del corriente año que resolvió también un recurso de la misma índole y sobre el mismo tema.

Establece el artículo 318 inciso cuarto del Código General del Proceso, “ **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**”

En este orden de ideas, si observamos los fundamentos fácticos del nuevo recurso es el mismo tema ya decido por este despacho en el proveído del 31 de agosto de esta anualidad, no hay nada nuevo que decidir. Por consiguiente, se abstiene este despacho de estudiar el nuevo recurso de reposición.

Ejecutoriada esta providencia entre el proceso al Despacho para continuar con el curso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 416

Unión Marital de Hecho

Demandante: Joel Vega Maestre

Demandados: Herederos de Luz Yamile Bastos Serrano

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. MARINA CHAVARRO MARTINEZ, acepto el cargo de curadora- ad-litem, para el que fue designada mediante providencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). Por secretaria notifíquesele de la demanda.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como en este caso ya se había nombrado como curadora ad-litem a la Abogada MARINA CHAVARRO MARTINEZ, también se le nombra, para efectos que represente a los herederos indeterminados . Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020 - 456

Filiación extramatrimonial y Petición de Herencia

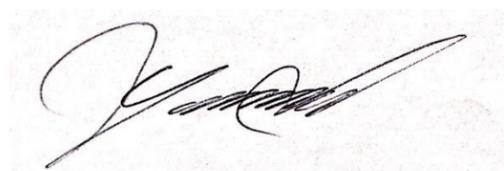
Demandante: Brayan Steven Páez Tellez

Demandados: Herederos de Jonnh Freddy Moreno Castiblanco

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se nombra a la abogada CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO, como curadora ad-litem de los herederos indeterminados; comuníquesele por el medio más expedito la designación del cargo.

Por otro lado, se insta a la parte actora para que adelante las actuaciones tendientes a notificar a los demandados, conforme a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Investigación de Paternidad
Demandante: Meydis Daniela Barragán Blanco
Demandado: Juan Carlos Castiblanco Vargas
Radicado: 2020-00493

Frente a los documentos que anteceden, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Teniendo en cuenta lo informado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, en consecuencia; por secretaria oficiase a la citada entidad, para que se practique el examen de genética, ordenado en el auto admisorio de la demanda, para ello se señala el día 01 de diciembre del año en curso, a las 9:00 de la mañana, para que las partes y la menor involucrada comparezcan a dicha entidad. Igualmente indíquesele a dicha Entidad, la obligación de informar a este juzgado cuales personas asistieron a la práctica de este examen y quien no asistió, para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Adjudicación Judicial de Apoyo

Demandante: Gladys Vanegas Cubillos

Demandada: Daniela Alejandra Espitia Vanegas

Radicado: 2020-00614

Como quiera que el régimen de transición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, dejó de tener vigencia en virtud de lo preceptuado en el artículo 52 de la mencionada disposición. Se procede a adecuar el trámite correspondiente a esta demanda.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir a la misma el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Por otro lado, se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social de Bogotá. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se requiere a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para la señora **DANIELA ALEJANDRA ESPITIA VANEGAS**.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 624

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

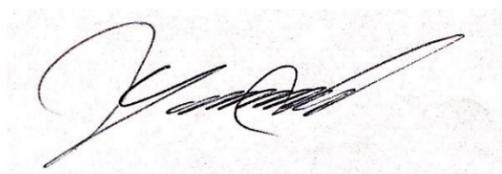
Demandante: Sandra Milena Arias Benavides

Demandado: Juan Carlos Palacios Lesmes

Frente al memorial que obra a folio 110 del expediente digital, se le pone de presente a la memorialista, que, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que no se le ha reconocido como abogada del demandado en este asunto.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que adelante las acciones tendientes a notificar al demandado, teniendo en cuenta las directrices expuestas en el auto de fecha veinticuatro (24) junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 641

Sucesión Intestada

Causante: Nelly Pardo de Pardo

Por reunir los requisitos exigidos en el art. 490 del Código General del Proceso, se admite la anterior demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de la causante NELLY PARDO DE PARDO, quien falleció en esta ciudad, siendo su último domicilio.
2. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE NELLY PARDO DE PARDO, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a GERMÁN IVÁN PARDO PARDO, ÓSCAR LEONARDO PARDO PARDO, Y CLARA PATRICIA PARDO PARDO, como herederos de la causante NELLY PARDO DE PARDO, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Se reconoce a CAMILO AUGUSTO PARDO ROCHA Y DANIEL FELIPE PARDO ROCHA, como herederos de la causante NELLY PARDO DE PARDO, en representación de su progenitor LELIO AUGUSTO PARDO PARDO, quien era hijo de la fallecida NELLY PARDO DE PARDO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
5. Se reconoce a VIVIAN ANDREA CASTRO PARDO Y MAGDA ALEJANDRA CASTRO PARDO, como herederos de la causante NELLY PARDO DE PARDO, en representación de su progenitora NELLY EUGENIA PARDO PARDO, quien era hija de la fallecida NELLY PARDO DE PARDO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
6. Previo a ordenar la citación de EDGAR MAURICIO PARDO PARDO, debe acreditarse la calidad de heredero de la causante e indicarse la dirección física en donde puede ser citado.
7. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de esta providencia.
8. Se ordena inscribir este asunto en el Registro de Sucesiones.

Téngase a la abogada JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, como apoderada judicial de las señoras GERMÁN IVÁN PARDO PARDO, ÓSCAR LEONARDO PARDO PARDO, CLARA PATRICIA PARDO PARDO, CAMILO AUGUSTO PARDO ROCHA, DANIEL FELIPE PARDO ROCHA, VIVIAN ANDREA CASTRO PARDO Y MAGDA ALEJANDRA CASTRO PARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Permiso Salida Del País

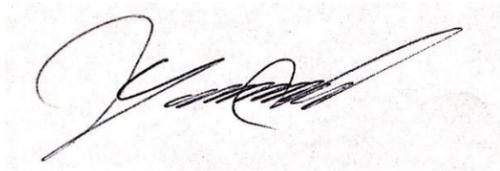
Demandante: Magda Jinette Rincón Rivera

Demandado: Gustavo Adolfo Jiménez Palmet

Rad: 2021-044

Se requiere a la parte demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que admitió la demanda de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

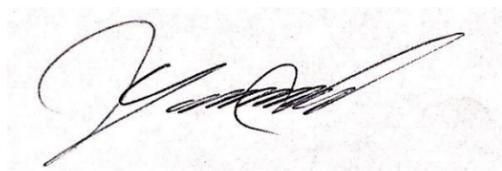
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0055

Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Lury Milena Chaparro
Baez Demandado: Luis Daniel
Valbuena Guevara

Se le reitera a la memorialista que previo a tener en cuenta el citatorio aportado, debe allegarse el documento que se adjunto en el mensaje de datos, denominado "CITATORIO LIQUIDACION SOCEIDAD CONYUGAL". Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la memorialista puede remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, vía correo electrónico, conforme al decreto 806 de 2020, para poder tener en cuenta el citatorio, debe verificarse por parte del despacho el mencionado documento a fin de corroborar si se elaboró dando cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos en el ya mencionado art.291 del CGP. La memorialista debe tener en cuenta que el Art. 291 del CGP, se refiere a la comunicación o citatorio para que la parte comparezca a recibir la notificación personal y debe cumplir con los requisitos allí exigidos; en caso que no comparezca a notificarse dentro del término establecido por la ley, debe realizar la del artículo 292 de la misma obra en comento, esto es, por aviso. Por otro lado, el decreto 806 art. 8, establece que las notificaciones que deba hacerse personalmente también podrá efectuarse con él envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico virtual; acreditándose el acuse de recibido o que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0105

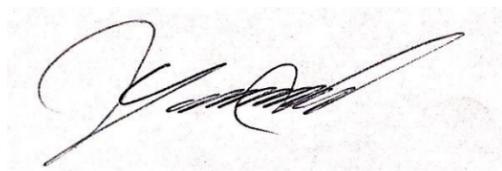
Disminución de Alimentos y Reglamentación de Visitas

Demandante: Miguel Ángel Castillo Monroy

Demandada: Ángela Martínez López

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 2 de febrero de 2022 a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0108

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Omaira Montoya Oviedo

Demandado: Francisco Emilio Orozco Gereda

Frente al memorial que antecede, se niega el oficio solicitado, por cuanto es una prueba impertinente e inconducente para acreditar la existencia de los bienes que conforman la sociedad conyugal . traer a colación en este asunto, desde cuando esta pensionado la citada parte y a cuánto asciende su mesada pensional nada aporta para esclarecer los hechos aquí debatidos.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-109

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: María del Pilar Herrera Grijalba

Demandado: David Ricardo Meyer Martínez

Frente a la comunicación que obra a folios 47 a 49 del expediente digital, proveniente de la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico, para lo pertinente téngase en cuenta.

En cuanto a la notificación que obra a folios 50 a 53 del expediente digital, aportada por la parte demandante, el juzgado se abstiene de tener en cuenta dicha notificación, por cuanto no se le informo al demandado el termino en el cual se entiende surtida la notificación y cuando empiezan a correr los términos de la misma. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, frente al memorial obrante a folio 54 y ss. del expediente digital, previo a tener notificado por conducta concluyente al demandado, acredítese que el poder fue conferido mediante mensaje de datos conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-117

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Ingrid Melissa Fuentes Martínez

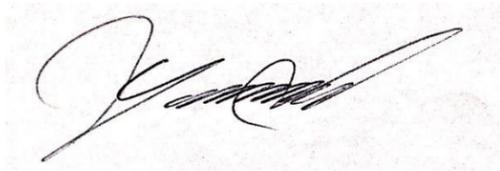
Demandado: Daniel Gilberto Jiménez Andrade

Frente al informe de títulos que antecede para lo pertinente téngase en cuenta.

Por otro lado, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado **DANIEL GILBERTO JIMÉNEZ ANDRADE**.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día primero de febrero de 2021 a las dos de la tarde. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo por Costas

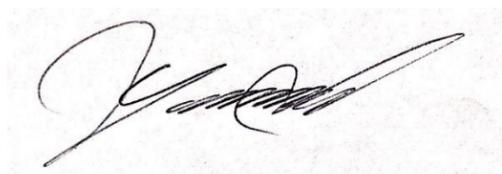
Demandante: Mónica Vesga Mancera

Demandado: Juan Pablo Umaña Camacho

Rad: 2021-00160

Se requiere a la parte demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que libro mandamiento de pago, de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-161

Impugnación de Paternidad

Demandante: Oscar Fernando Viasus Orjuela

Demandado: Pilar Liliana Vásquez

Se requiere a la parte demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que admitió la demanda de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-225

Petición de Herencia

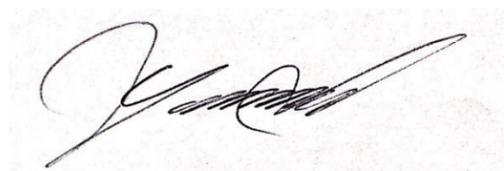
Demandante: Ruby Stella Claros Silva

Demandados: Paulina Silva de Bautista y otros

Frente al memorial que antecede y como quiera que la parte demandante informo una nueva dirección de los demandados, en este asunto; en consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección, Carrera 71 No. 62 B- 35 Sur Quintas 2 Casa 68 de BOGOTA, como la dirección de notificación de los demandados.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante y a su abogada, con el fin que notifiquen a los demandados la providencia que admitió la demanda de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-289

Unión Marital de Hecho

Demandante: Luz Marina Enciso Gil

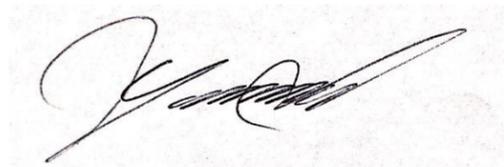
Demandado: Lázaro Gerardo Velásquez Álvarez

Para lo pertinente se tiene en cuenta que la parte demandada, dio contestación a la demanda, dentro del término establecido en la ley e igualmente se tiene en cuenta que, no presentó excepciones.

Téngase al abogado **PEDRO ELIAS MORALES VELASCO**, como apoderado judicial del señor **LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 3 de febrero de 2022 a las 2.p.m. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-327

Ejecutivo por Costas

Demandantes: Martha Inés Rubio Grillo y Miguel Antonio Cuadros

Demandada: Andrea Onelia Rodríguez

Se requiere a la parte demandante y a su abogada, con el fin que notifiquen a la demandada, la providencia que libro mandamiento de pago, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-339

Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Nuri Yamile Ayala Marín

Demandado: Maykoll Stiven Romero Méndez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere al abogado designado en amparo de pobreza, para la parte demandada, en este asunto, para que, manifieste si acepta el cargo para el cual fue designado, en el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Comuníquesele por el medio más expedito, dejando la respectiva constancia de acuse de recibido.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3) del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 359

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Sandra Milena Aroca Tapia

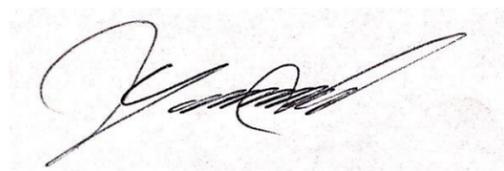
Demandado: Javier Augusto Muñoz Rincón

Frente a la demanda de reconvencción que obra a folios 58 a 64 del expediente digital, el juzgado se abstiene de darle tramite, por improcedente en este tipo de procesos; si lo que pretende el memorialista es la reducción de la cuota alimentaria, para ello debe presentar la respectiva demanda, para que sea sometida a reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada contesto la demanda en tiempo. Frente a las excepciones propuestas se corre traslado por el termino de 10 días de conformidad con lo reglado en el art. 443 del CGP.

Téngase al abogado **RAFAEL BERNAL JAIMES**, como apoderado judicial del señor **JAVIER AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0421

Ejecutivo de Alimentos

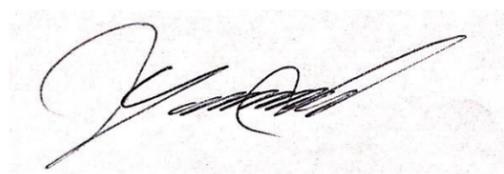
Demandante: Sandra Milena Sánchez Sánchez

Demandado: Wilson Orlando Rincón Fraile

El juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación electrónica aportada, por cuanto debe acreditarse que se le informo al demandado cuando se entiende surtida la notificación y cuando empiezan a correr los términos para que realice el pago de la obligación y que presente excepciones, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 5 del auto que libro mandamiento de pago. El memorialista debe tener en cuenta que el Art. 291 del CGP, se refiere a la comunicación o citatorio para que la parte comparezca a recibir la notificación personal y debe cumplir con los requisitos allí exigidos; en caso que no comparezca a notificarse dentro del término establecido por la ley, debe realizar la del artículo 292 de la misma obra en comento, esto es, por aviso. Por otro lado, el decreto 806 art. 8, establece que las notificaciones que deba hacerse personalmente también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual; acreditándose el acuse de recibido o que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 de la citada norma.

Frente a la solicitud de la inscripción del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos, una vez se tenga notificado al demandado se le dará tramite a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-434

Unión Marital de Hecho

Demandante: Minaura Reyna

Morales Demandado: Jaime Wilson Ortiz Lozada

Revisado nuevamente este asunto, se observa que la empresa de servicio postal en la certificación aportada a folio 117 del expediente digital, informo que la persona a notificar, no vive en la dirección a la cual se envió la comunicación y como quiera que a folio 116 del expediente digital, la parte demandante informo una nueva dirección del demandado, en este asunto; en consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección, Calle 52 A SUR No. 80 A 61 de BOGOTA, como la dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-470

Liquidación de Sociedad Conyugal

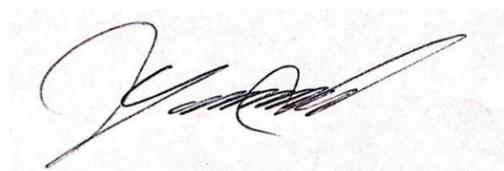
Peticionarios: Juan Carlos López Lasprilla y Olga Zoraida Parraga Aponte

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el art.10 del decreto 806 de 2020.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día primero de febrero del año 2022 a las 12 y 30 de la tarde .

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, se requiere a los aquí involucrados a efectos que, con antelación de al menos de dos (2) días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. En el mismo sentido se le advierte a los interesados y a sus abogados que deben enviar los inventarios y avalúos a la contraparte, toda vez que es un deber en virtud del art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-471

Unión Marital de Hecho

Demandante: Santiago Agustín Laiton Cubides y Paula Daniela Laiton Cubides

Demandado: Juana María Orozco Pérez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se nombra a la abogada MARINA CHAVARRO MARTINEZ como curadora ad-litem de los herederos indeterminados; comuníquesele por el medio más expedito la designación del cargo.

Por otro lado, se insta a la parte actora para que adelante las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada conforme a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 0472

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Geraldine Higuera Pulido

Demandado: William Fernando Páez

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folios 79 a 94 del expediente digital y que el señor **WILLIAM FERNANDO PÁEZ**, tiene conocimiento del presente proceso y otorgo poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 90 del expediente digital, antes de surtirse la notificación que hizo la parte demandante, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Igualmente se tiene en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda y no propuso excepciones.

Téngase a la abogada **GLADYS ORTIZ**, como apoderada judicial del señor **WILLIAM FERNANDO PÁEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 27 de enero de 2021 a las 2 de la tarde. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-494

Fijación Cuota Definitiva de Alimentos

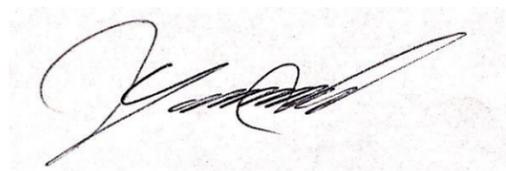
Demandante: Severo Caro Pinilla

Demandada: Luz María Cortés Bejarano

Teniendo en cuenta que la señora **LUZ MARINA CORTÉS BEJARANO**, tiene conocimiento del presente proceso y envió comunicación, la cual obra a folios 9 y ss. del expediente digital, se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Por secretaria envíesele copia integral del proceso vía correo electrónico, en consecuencia, contabilícese el termino para que se pronuncie frente a la demanda.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-560

Permiso Para Salir del País

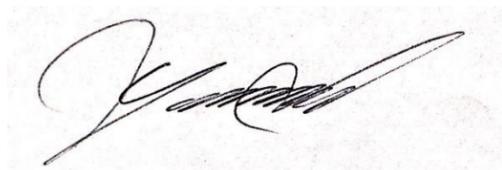
Demandante: Claudia Marcela Ramírez Díaz

Demandado: Juan Eduardo López Sánchez

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante a folio 98 del expediente digital, se admite también la demanda en contra de ERIKA PAOLA DIAZ ESCOBAR, progenitora de la menor en este asunto. Notifíquese la demanda a la misma y córrase traslado por el término de ley.

Por otro lado, el juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación aportada, toda vez que, debe acreditarse en debida forma, cuando se recepcionó el mensaje de datos, con acuse de recibido o por otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo reglado en el inciso 4 del art. 8 del decreto 806 de 2020. Lo anterior con el fin de poder contabilizarse el término que tiene el demandado, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-574

Aumento Cuota Alimentaria

Demandante: Valentina Frasser Parra

Demandado: Nelson Javier Frasser Neira

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Oficiése a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 623

Sucesión Doble e Intestada de los causantes Aura María Huérfano de González y Carlos Oscar González

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 624

Adjudicación de Apoyo

Demandante: Deyanira Restrepo Villamil

Demandada: Deyanira Villamil de Restrepo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se presentó la subsanación de la demanda fuera de termino; en consecuencia, no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por tanto, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Oficiese a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-643

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Karen Julieth Sandoval Castañeda

Demandado: William Geoani Cortes Jara

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y como quiera, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2021- 00647

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Benjamín Naranjo Castillo

Demandada: Raiza Josefina Zurita Álvarez

Se conceden 5 días más, con el fin de que la parte interesada cumpla con los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte del demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
2. Acredítese el envío por medio electrónico, de la demanda, la subsanación y los anexos, a la demandada, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-648

Liquidación de Sociedad Conyugal

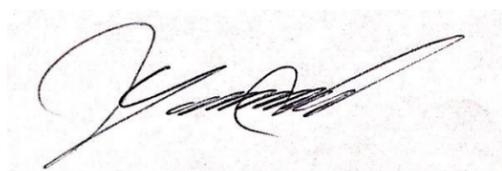
Demandante: Luis Alejandro Vanegas Ramírez

Demandado: Mildred Rivera Ramírez

Se conceden 5 días más, con el fin de que la parte interesada cumpla con los siguientes requisitos:

3. Exclúyase la pretensiones SEGUNDA y TERCERA por indebida acumulación en este tipo de procesos.
4. Acredítese el envío por medio electrónico, de la demanda, la subsanación y los anexos, a la demandada, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00651

Liquidación Sociedad Conyugal

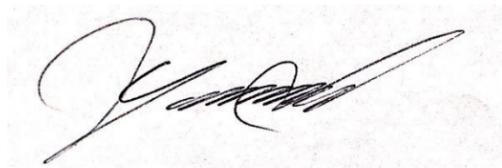
Demandante: Carlos Eduardo Herrera

Demandada: Paula Camila Restrepo Orozco

Se conceden 5 días más, con el fin de que la parte interesada cumpla con los siguientes requisitos:

5. Acredítese que el poder conferido por parte del demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
6. Acredítese el envío por medio electrónico, de la demanda, la subsanación y los anexos, a la demandada, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-705

Fijación de Cuota Alimentaria

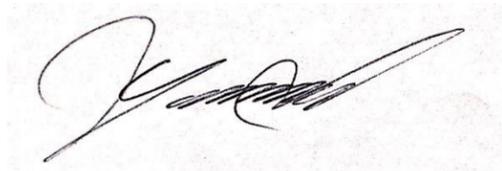
Demandante: Fernando Guillermo Prias Pava

Demandado: Angela María Prias Trujillo y otros

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
2. Apórtese la conciliación previa, la cual es requisito de procedibilidad, de conformidad con el art.40 de la ley 640 de 2001.
3. Acredítese el envío por medio electrónico, de la demanda, la subsanación y los anexos, a las demandadas, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 707

Unión Marital de Hecho

Demandante: María del Transito Caro Morales

Demandado: Alfonso González Copete

La señora **MARÍA DEL TRANSITO CARO MORALES**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** en contra de **ALFONSO GONZÁLEZ COPETE**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la conteste, conforme lo preceptúa el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.
4. Frente a las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes:
 - a. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-561514. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
 - b. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-121915. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
 - c. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40329949. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
 - d. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 050C-1097107. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
 - e. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 050C-1097106. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
 - f. Se decreta el embargo del certificado a término fijo por un valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), que se encuentra a nombre del demandado, en el BANCO POPULAR. Oficiése a la citada entidad bancaria.

Téngase al abogado **JORGE LUIS PRETELT REGINO**, como apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL TRANSITO CARO MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-709

Reducción de Cuota Alimentaria

Demandante: Diego Alejandro Muñoz Rincón

Demandado: Claudia Isabel Rubiano Rivera

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

7. Adecúese el poder, indicando el nombre del menor del que se pretende la reducción de la cuota alimentaria.
8. Apórtese el acuerdo conciliatorio, en el cual se fijo la cuota alimentaria del menor, la cual es objeto de revisión en este proceso.
9. Apórtese la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001.
10. Acredítese el envío por medio electrónico, de la demanda, la subsanación y los anexos, a la demandada, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-712

Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Peticionarios: Cesar Augusto Valencia Salazar

Dialide Mireya Mahecha Flórez

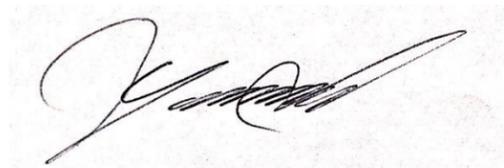
Demostrado como se encuentra que el **TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESANO DE MANIZALEZ**, declaró nulo el matrimonio canónico celebrado entre **CESAR AUGUSTO VALENCIA SALAZAR Y DIALIDE MIREYA MAHECHA FLÓREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV de la Ley 25 de 1992, se dispone:

PRIMERO: Decretase la ejecución de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESANO DE MANIZALEZ**, el 06 de febrero de 2020, en cuanto a sus efectos civiles.

SEGUNDO: Efectúese la inscripción en el correspondiente folio del registro civil de matrimonio, como también los de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes y expídanse copias autenticadas de la actuación surtida en esta instancia a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-716

Impugnación de Paternidad

Demandante: Víctor Leonel Buitrago Rodríguez

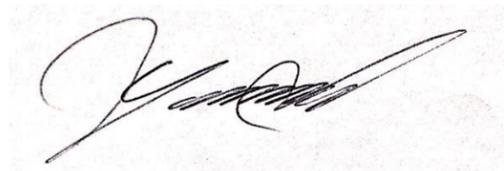
Demandado: Jennifer Alejandra Bohórquez Barragán

El señor **VÍCTOR LEONEL BUITRAGO RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra de **JERONIMO BUITRAGO BOHORQUEZ**, representado legalmente por su progenitora **JENNIFER ALEJANDRA BOHÓRQUEZ BARRAGÁN**, por reunir los requisitos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.
3. Notificar a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Remítasele copia del auto admisorio a la dirección electrónica indicada en la demanda.
4. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia asignado al Juzgado.
5. Respecto al examen de genética aportado con la demanda, debe allegarse la acreditación del laboratorio que practicó dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 721 de 2001.

Se reconoce al abogado **JUAN PABLO GUZMAN VERA**, como apoderado judicial del señor **VÍCTOR LEONEL BUITRAGO RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-719

Adjudicación Judicial de Apoyos

Demandante: Jhon Jairo Álvarez González

Demandado: José Antonio Alonso Álvarez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

4. Exclúyase la pretensión segunda (2) por Indebida acumulación de pretensiones..

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-459

Muerte Presunta de Luz (Luciana) Amparo Sandoval Zambrano

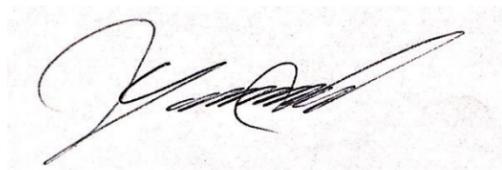
Peticionario: María Inés Sandoval Zambrano

La señora **MARÍA INÉS SANDOVAL ZAMBRANO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** de su hermana **LUZ (LUCIANA) AMPARO SANDOVAL ZAMBRANO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Notificar al Procurador Judicial a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de ley, para lo de su cargo.
3. Emplácese a la desaparecida **LUZ (LUCIANA) AMPARO SANDOVAL ZAMBRANO**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, indíquesele que el nombre de la peticionaria es **MARÍA INÉS SANDOVAL ZAMBRANO**. Prevéngase a quienes tengan noticias de aquél para que lo comuniquen al juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 583 del Código General del Proceso, numeral 2º. La publicación se hará conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, en una radiodifusora local. La publicación se debe efectuar un día domingo. Igualmente se ordena que este asunto se incluya en tres oportunidades cada 4 meses en el Registro Nacional de Emplazados a la luz de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso.
4. Sobre pruebas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al abogado **CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA**, como apoderado judicial de la señora **MARÍA INÉS SANDOVAL ZAMBRANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 722

Muerte Presunta de Héctor Edgar González Alfonso

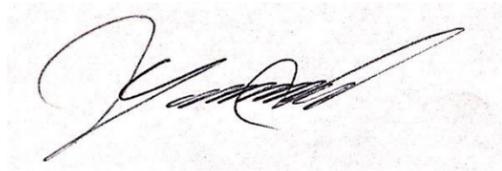
Peticionarios: Mery González Alfonso, María del Carmen González de Pinzón y Flor de Pureza González Alfonso.

Las señoras **MERY GONZÁLEZ ALFONSO, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PINZÓN Y FLOR DE PUREZA GONZÁLEZ ALFONSO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** de su hermano **HÉCTOR EDGAR GONZÁLEZ ALFONSO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

5. Admitir la anterior demanda.
6. Notificar al Procurador Judicial a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de ley, para lo de su cargo.
7. Emplácese al desaparecido **HÉCTOR EDGAR GONZÁLEZ ALFONSO**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, indíquesele que el nombre de los peticionarios son **MERY GONZÁLEZ ALFONSO, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PINZÓN Y FLOR DE PUREZA GONZÁLEZ ALFONSO**. Prevéngase a quienes tengan noticias de aquél para que lo comuniquen al juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 583 del Código General del Proceso, numeral 2º. La publicación se hará conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, en una radiodifusora local. La publicación se debe efectuar un día domingo. Igualmente se ordena que este asunto se incluya en tres oportunidades cada 4 meses en el Registro Nacional de Emplazados a la luz de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso.
8. Sobre pruebas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al abogado **JUAN BAUTISTA MARTINEZ**, como apoderado judicial de las señoras **MERY GONZÁLEZ ALFONSO, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PINZÓN Y FLOR DE PUREZA GONZÁLEZ ALFONSO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-724

Unión Marital de Hecho

Demandante: Juan Carlos López Mogollón

Demandado: Linda Catalina González Moreno

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

11. Aclárese si lo que pretende es que se declare la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, por cuanto, si bien es cierto que las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho en un centro de conciliación, no hay certeza hasta que fecha tuvo lugar o si la misma continuo.
12. Apórtese la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001.
13. Acredítese el envío a la dirección electrónica del demandado, con copia de los anexos y de la demanda, conforme lo consagra la parte final del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 726

Sucesión Intestada de la Causante María Alicia Salamanca de Gómez

Frente a la demanda en cuestión, es pertinente referirse al art. 18 del Código General del Proceso, el cual establece la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, en lo que tiene que ver con el proceso de sucesión, para ello es preciso exponer lo reglado en el numeral 4 del ya mencionado artículo. **“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”**

Vista la presente demanda, la cuantía de la misma asciende a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$120.000.000), es decir que el presente asunto es de menor cuantía y en virtud de lo reglado por la ya citada norma, la competencia para conocer de este proceso le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad. En estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 650

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Héctor Hugo Montero Quintero

Demandada: Martha Dayana Gómez Velásquez

El señor **HÉCTOR HUGO MONTERO QUINTERO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de la señora **MARTHA DAYANA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, por reunir los requisitos exigidos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite liquidatorio establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de diez días.
4. Notifíquese a la parte pasiva, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada **MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA**, como apoderada judicial del señor **HÉCTOR HUGO MONTERO QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 723

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Carlos Fernando Lora Fernández

Demandada: Cristina Tovar Malagón

El señor **CARLOS FERNANDO LORA FERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposa señora **CRISTINA TOVAR MALAGÓN**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se decreta la residencia separada de las partes.
5. Se niega la inscripción de la demanda sobre los inmuebles 50C – 1458324 y 50C – 1424872, toda vez que dicha medida no es procedente en esta clase de asuntos.
6. Previo a señalar la cuota provisional solicitada en la demanda, se ordena oficiar al BANCO POUPLAR con el fin que informe a este Despacho Judicial a cuánto asciende el salario que devenga CRISTINA TOVAR MALAGÓN, especificando si percibe primas, bonificaciones y demás emolumentos que reciban. Igualmente que descuentos se le realiza.

Téngase al abogado **NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO**, como apoderado judicial del señor **CARLOS FERNANDO LORA FERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 658

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Luis Albeiro Rojas Yara

Demandada: Sol Emilia Parra Arciniegas

El señor **LUIS ALBEIRO ROJAS YARA**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposa señora **SOL EMILIA PARRA ARCINIEGAS**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

7. Admitir la anterior demanda.
8. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
9. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
10. Notifíquese a la demandada conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Téngase a la abogada **ANGELA JANNETH TRUJILLO MARÍN**, como apoderada judicial del señor **LUIS ALBEIRO ROJAS YARA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 0715

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Mary Isabel Ocampo Gómez

Demandado: Nelson Arturo Beltrán Alfonso

La señora **MARY ISABEL OCAMPO GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposo señor **NELSON ARTURO BELTRÁN ALFONSO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

11. Admitir la anterior demanda.
12. Imprimasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
13. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
14. Previo a decretar el emplazamiento del demandado solicitado en la demanda, como quiera que revisada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se evidencia que NELSON ARTURO BELTRÁN ALFONSO, se encuentra afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, se ordena oficiar a la misma con el fin que informe al despacho la dirección física y electrónica, que aparece registrada en la base de datos del citado BELTRÁN ALFONSO, a efectos de notificarle este asunto.

Téngase al abogado DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ, como apoderado judicial de la señora MARY ISABEL OCAMPO GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00589

Unión Marital de Hecho
Demandante: Rosalba Ortíz Pardo
Demandados: Herederos de Francisco León Cortés Cortés

La señora **ROSALBA ORTÍZ PARDO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la peticionaria y el causante **FRANCISCO LEÓN CORTÉS CORTÉS**, en contra de los herederos determinados del citado fallecido, **JOSÉ LEON CORTÉS MORENO, ALBA CORTÉS MORENO, LUZ STELLA CORTÉS MORENO, LUIS FERNANDO CORTÉS MORENO, WILLIAM GIOVANNY CORTÉS ORTÍZ, JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ Y CEFERINO CORTÉS MORENO**, igualmente contra los herederos indeterminados del mencionado **FRANCISCO LEÓN CORTÉS CORTÉS**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

Admitir la anterior demanda.

Trámítase esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días. **En el momento de notificar a JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ, requiérasele para que aporte su registro civil de nacimiento.**

Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **FRANCISCO LEÓN CORTÉS CORTÉS**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

El despacho se abstiene de admitir la demanda en contra de ROS MARY CORTÉS MORENO, dado que no se encuentra acreditada la calidad de heredera del fallecido FRANCISCO LEÓN CORTÉS CORTÉS, pues aquel no firmó el reconocimiento, tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 214 del Código Civil, como quiera que el matrimonio de BLANCA NELLY MORENO BUSTAMANTE y el citado CORTÉS CORTÉS se celebró el 5 de junio de 1975 y ROS MARY CORTÉS MORENO, nació el 6 de noviembre de dicho año, es decir que no transcurrieron los 180 días de que trata la norma en cita.

Aclárese si lo que se pretende es que se decrete el emplazamiento de los demandados, de quien se desconoce la dirección física y electrónica. Téngase al abogado **JUAN CARLOS MARTÍNEZ QUIROGA**, como apoderado judicial de la señora **ROSALBA ORTÍZ PARDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

YRM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 621

Unión Marital de Hecho

Demandante: Martha Inés Saavedra Tello

Demandados: Herederos de José Daniel Cárdenas Hernández

La señora **MARTHA INÉS SAAVEDRA TELLO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la peticionaria y el causante **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, en contra de los herederos determinados del citado fallecido, **WILBER CÁRDENAS TORRALBA, DEISY CAROLINA CÁRDENAS TORRALBA, CHRISTIAN DANIEL CÁRDENAS SAAVEDRA y las menores VALERYA DANIELA CÁRDENAS VARGAS Y ROSY MARIANA CÁRDENAS VARGAS, quienes se encuentran representadas legalmente por su progenitora YEILE SULEY VARGAS TORRES**, igualmente contra los herederos indeterminados del mencionado **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

5. Admitir la anterior demanda.
6. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
7. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la contesten. En el momento de notificar a **WILBER CÁRDENAS TORRALBA, DEISY CAROLINA CÁRDENAS TORRALBA, y las menores VALERYA DANIELA CÁRDENAS VARGAS Y ROSY MARIANA CÁRDENAS VARGAS, quienes se encuentran representadas legalmente por su progenitora YEILE SULEY VARGAS TORRES, requiéraseles para que aporten su registro civil de nacimiento.**
8. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase a la abogada **VILMA CECILIA LADINO DIAZ**, como apoderada judicial de la señora **MARTHA INÉS SAAVEDRA TELLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

YRM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 718

Unión Marital de Hecho:

Demandante: Graciela Ramos Sastoque

Demandados: Herederos de Oscar Fernando Ávila Navarro.

La señora **GRACIELA RAMOS SASTOQUE**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la peticionaria y el causante **OSCAR FERNANDO ÁVILA NAVARRO**, en contra del heredero determinado del citado causante, menor de edad **ÓSCAR MAURICIO ÁVILA RAMOS**, igualmente contra los herederos indeterminados del mencionado causante. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

9. Admitir la anterior demanda.
10. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
11. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la contesten.
12. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **ÓSCAR FERNANDO ÁVILA NAVARRO**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
13. Teniendo en cuenta el juzgado que el demandado **OSCAR MAURICIO ÁVILA RAMOS** es menor de edad y que su progenitora por ser la demandante no lo puede representar en este asunto, por tanto se le designa un curador, como tal se nombra al abogado **JOSÉ HERNÁN ACOSTA PINEDA**. Comuníquesele por el medio más expedito.

Téngase a la abogada **YOLANDA ALBARRACÍN DUITAMA**, como apoderada judicial de la señora **GRACIELA RAMOS SASTOQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

YRM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Adopción de Menor de Edad

Peticionarios: Diana Patricia Piraquive Bautista y Sergio Alejandro Gómez Gómez

Adoptado: Anyela Nicol Naranjo Mosquera

Radicado: 2021- 458

A N T E C E D E N T E S:

El señor SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ y la señora DIANA PATRICIA PIRAQUIVE BAUTISTA, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda de ADOPCIÓN respecto de la menor de edad ANYELA NICOL NARANJO MOSQUERA, con las siguientes, **pretensiones:**

PRIMERA: Mediante sentencia se decrete a favor del señor SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ y de la señora DIANA PATRICIA PIRAQUIVE BAUTISTA, la adopción plena de la niña ANYELA NICOL NARANJO MOSQUERA de 3 años y seis meses de edad, nacida el 27 de enero de 2018, registrada en la Notaría 2ª del Círculo de Villavicencio (Meta) bajo el indicativo serial No. 58072393.

SEGUNDA: Se autorice el cambio de nombre y apellidos de la niña ANYELA NICOL MOSQUERA NARANJO, por el de ANGELA MARÍA GÓMEZ PIRAQUIVE.

TERCERA: Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, ordenar al señor Notario 2º del Círculo de Villavicencio (Meta) hacer las anotaciones correspondientes en el registro de nacimiento de la niña ANYELA NICOL NARANJO MOSQUERA, indicativo serial No. 58072393, respecto del nombre de sus padres adoptantes como el de su nuevo nombre ANGELA MARÍA GÓMEZ PIRAQUIVE.

CUARTA: Expedir TRES COPIAS auténticas de la sentencia a costa de los interesados.

Como causales entre otros, se citaron los siguientes, **hechos:**

- Los peticionarios SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ y la señora DIANA PATRICIA PIRAQUIVE BAUTISTA, contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Bogotá en la Notaría 36 el día 13 de mayo de 2018.
- Los cónyuges antes mencionados no han concebido hijos dentro de su matrimonio.
- El Defensor de Familia, mediante Resolución No. 042 del 28 de mayo de 2018, declaró en situación de adoptabilidad a la niña ANYELA NICOL NARANJO MOSQUERA.
- Los solicitantes reúnen todos los requisitos tanto legales como morales para acceder la adopción de la niña, a tal punto que el ICBF, a través del Comité de adopción, ha dado concepto favorable.
- Los cónyuges SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ Y DIANA PATRICIA PIRAQUIVE BAUTISTA, han tomado la decisión conjuntamente de adoptar a la niña ANYELA NICOL NARANJO MOSQUERA, estando dispuestos a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto efectivo como económico, este último dentro de sus posibilidades pecuniarias.
- La niña se encuentra actualmente conviviendo con los cónyuges SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ Y DIANA PATRICIA PIRAQUIVE BAUTISTA, en la calle 9D No. 69B – 80, bloque 4, apartamento 208 de la ciudad de Bogotá, por entrega que les hizo el ICBF.
- La menor, desde hace muchos meses ha sido llamada ANGELA MARÍA y así responde ella ante el llamado de sus futuros padres y de los demás familiares de sus adoptantes. Este nombre socializado y dentro del entendimiento de la niña, es el que los padres adoptantes desean identificar a su hija tanto en la totalidad de los documentos que se refieran a ella, como en los círculos familiares y sociales en los cuales la menor deban desenvolverse a lo largo de su vida.

La demanda fue admitida por auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El Defensor de Familia debidamente notificado de este asunto, presenta escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia, que ha de resolver las pretensiones de la demanda, a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se hallan reunidos en este asunto, los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para tramitar el mismo.

La adopción va encaminada a fines eminentemente de protección, es un instrumento ideal para amparar a la niñez abandonada, por cuanto proporciona a un menor de edad un hogar donde pueda desarrollarse adecuadamente y disfrutar de un ambiente familiar, derecho elemental de todo menor.

La Honorable Corte Constitucional expuso en sentencia C- 477: ***“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y a asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.”***

Con la figura de la adopción, deja de pertenecer el adoptado a su familia de sangre, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, subsistiendo únicamente el impedimento matrimonial. Igualmente, el menor adoptado adquiere recíprocamente parentesco civil con los adoptantes y parientes de estos últimos.

Por regla general puede adoptar, quien siendo capaz haya cumplido veinticinco años de edad y tenga quince años más que el menor que se pretende adoptar, e igualmente que garantice idoneidad física, mental y moral.

En el **sub-lite**, las condiciones físicas, mentales y morales de los adoptantes, fueron certificados por la entidad competente autorizada por la Ley para expedir la misma, y los demás requisitos a que se refieren los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se encuentran aportados en el libelo demandatorio.

Como se dijo antes, en el caso que nos ocupa, los peticionarios han reunido los requisitos exigidos por la Ley, por tanto las pretensiones PRIMERA, TERCERA Y CUARTA tendrán plena prosperidad.

En cuanto a lo solicitado en la pretensión SEGUNDA, el despacho negará dicho pedimento, dado que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que consagra: ***“El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio”***, en vista que la adoptada nació el 27 de enero de 2018, es decir que hoy cuenta con 3 años y 9 meses; aunado a ello, no encuentra esta juzgadora justificadas las razones de su cambio.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar lo solicitado en la pretensión SEGUNDA de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Decretar la adopción de la menor **ANYELA NICOL NARANJO MOSQUERA**, en cabeza del señor **SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula No. 80.745.600 de Bogotá y de la señora **DIANA PATRICIA PIRAQUIVE BAUTISTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.935.677 de Bogotá.

TERCERO: La menor en adelante llevará el nombre de **ANYELA NICOL GÓMEZ PIRAQUIVE**.

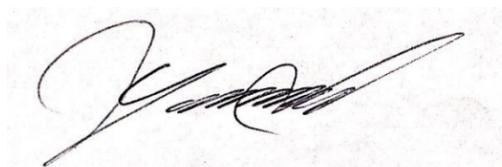
CUARTO: Advertir que la adopción genera relaciones de parentesco entre la adoptada, los adoptantes y parientes de éstos.

QUINTO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al Despacho y a los adoptantes.

SEXTO: Oficiar a las autoridades del estado civil, donde se encuentre registrado el nacimiento de la menor objeto de este asunto, comunicando en lo pertinente lo aquí dispuesto.

SÉPTIMO: A costa de la parte interesada expídanse copias de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

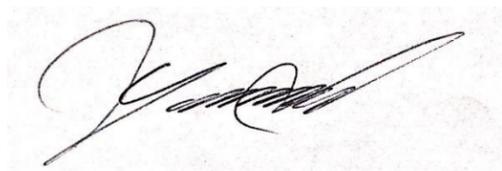
**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario**

UZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 0673
Acción de Tutela
Accionante: **Elida Cuellar Pérez**
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se abstiene de dar trámite a la impugnación propuesta por la accionante en contra del fallo proferido en este asunto, por cuanto la misma se presentó de manera extemporánea, nótese que la sentencia fue notificada a ELIDA CUELLAR PÉREZ el tres (3) de noviembre de los corrientes, teniendo aquella un término de tres días para impugnar el fallo, es decir hasta el ocho (08) de noviembre del año que avanza; ahora, la impugnación fue remitida al correo del juzgado el día nueve (09) de noviembre del año en curso en horas de la tarde, cuando ya se encontraba fuera de término.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 00009
Divorcio Matrimonio Civil – Unión Marital de Hecho
Demandante: Luz Astrid Garzón Lozano
Demandado: Wilson Enrique Dávila Mójica

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta que la parte demandada, contestó la demanda de manera extemporánea.

Como el proceso acumulado ya se encuentra en el mismo estado que el que se tramita en este juzgado, por tanto se reanuda el proceso que cursa en el despacho.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 28 de febrero de 2022 a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

- 1. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, su contestación y escrito que descurre traslado de excepciones de fondo, demanda de reconversión, su contestación, escrito que descurre el traslado de las excepciones de fondo y demanda acumulada, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.
- 2. Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio que han de absolver demandante y demandado, el cual será formulado por el abogado del a contraparte y se recibirá en la audiencia señalada anteriormente.
- 3. Testimonios:**

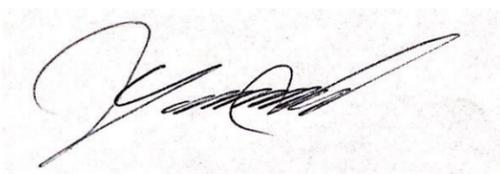
Se decreta los testimonios de YENNY MILENA CHACÓN MÓJICA, DIANA CAROLINA TELLEZ DÁVILA, EUNICE MOJICA GÓMEZ, MARÍA ILCE LEÓN, NOHORA ECHEVERRI, CAMILO ANDRÉS PÉREZ GARZÓN, BRIGITTE LIZETH PÉREZ GARZÓN, JHON FREDY PÉREZ GARZÓN e ISMAEL LOZANO, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

4. Cotejo de Documentos:

De conformidad con lo solicitado en la contestación de la demanda de reconversión y al tenor de lo rituado en el artículo 246 del Código General del Proceso, en la audiencia señalada anteriormente, se hará el cotejo de los documentos que obran a folios 13 a 15 del expediente digital con los originales, la parte demandada en dicha demanda, deberá traer para esa fecha los originales de estos documentos.

- 5. Frente a la prueba trasladada solicitada en la demanda principal, se niega la misma, por cuanto no se dice cual es su finalidad.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-743

Tutela

Accionante: Marcela Monroy Stevens

Accionado: Oficina de Archivo Central de Bogotá de los Juzgados Civiles Municipales.

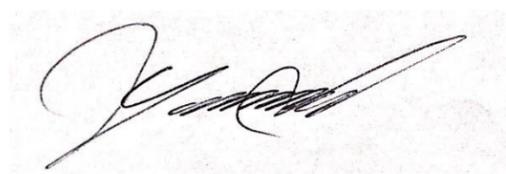
Se admite la anterior **ACCION DE TUTELA** instaurada por la señora **MARCELA MONROY STEVENS** contra la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**.

Ofíciase a la entidad tutelada para que en el término de DOS DIAS se pronuncie sobre los hechos de la presente acción constitucional. Igualmente requiérasele a la citada entidad, con el fin que, en el término antes referido, informen si dieron respuesta a la petición elevada por la accionante, la señora **MARCELA MONROY STEVENS**, ante la misma el 14 de septiembre de 2021. En caso afirmativo, acrediten con los documentos del caso esta situación, en caso contrario expliquen los motivos por los cuales no lo han hecho.

Notifíquese a la **ACCIONANTE** mediante correo electrónico y personalmente al director o representante legal de la entidad contra quien se dirige la acción.

Igualmente se ordena vincular a esta acción al **JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y A LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA DE LA RAMA JUDICIAL**, a quien se le concede el mismo término antes aludido para que se pronuncie sobre los hechos motivo de esta acción.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 727

Impugnación de Paternidad

Demandante: Julio Alejandro Pedreros Prada

Demandado: Santiago Alberto Buitrago Valero

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que se solicita es que se declare que el menor DANIEL SANTIAGO BUITRAGO CABREJO, no es hijo de SANTIAGO ALBERTO BUITRAGO VALERO y es hijo de JULIO ALEJANDRO PEDREROS PRADA, dado que primero debe desvirtuarse la paternidad de SANTIAGO ALBERTO BUITRAGO VALERO, para luego si determinar si el niño es hijo del demandante, igualmente debe indicarse a quien se demanda en investigación de paternidad y darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 2 y 10, también debe adecuarse el poder en tal sentido.
2. El poder y la demanda deben venir dirigidos a los Jueces de Familia de esta ciudad.
3. Indíquese cuál es el domicilio del menor DANIEL SANTIAGO BUITRAGO CABREJO.
4. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico o físico de los demandados, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 704

Privación Patria Potestad

Demandante: Yeimy Orlay Martínez Ávila

Demandado: Jhon Jairo Sayago Venegas

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que en este asunto una de las causales invocadas para solicitar la privación de los derechos de patria potestad que ostenta el demandado sobre su hijo, es la consagrada en el numeral 1º del artículo 315 del Código Civil, por tanto debe indicarse los hechos sustento de la misma, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.
2. **Póngase en conocimiento esta providencia del Defensor de Familia asignado al juzgado.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

UZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 713

Impugnación de Paternidad

Demandante: Margarita Alfonso y otro

Demandada: Ana Milena Triviño Lamprea

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Exclúyase la pretensión PRIMERA incoada en la demanda, toda vez que no tiene tal calidad.
2. Indíquese cuál es el domicilio del menor SAMUEL CAMARGO TRIVIÑO.
3. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte pasiva, conforme lo ritúa el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 725

Reducción Cuota de Alimentos

Demandante: Carlos Andrés Sánchez Navas

Demandada: Lina Paola González Mendoza

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

4. Apórtese el correspondiente poder para instaurar esta demanda, pues el que se allega se confiere para el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que se tramita en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA de esta ciudad.
5. Alléguese el registro civil de nacimiento del menor DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.
6. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada, conforme lo expone el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 717

Acción de Tutela

Accionante: Rosalba Rodríguez Quintero

Accionada: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Revisado por el despacho el presente asunto, se observa que si bien en auto del diez de noviembre de los corrientes, se había ordenado remitir las presentes diligencias al JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, en virtud de lo previsto en el Decreto 1835 de 2015; sin embargo, esa sede judicial mediante auto proferido el 9 de noviembre de 2021, se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre la acumulación de las tutelas interpuestas contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y ordenó remitir dichas actuaciones al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS en cumplimiento de la norma en cita, por lo tanto se DISPONE:

1. REMITIR la presente acción de tutela, instaurada por ROSALBA RODRIGUEZ QUINTERO contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS.

2. Comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito a los interesados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Andrea Marcela Díaz Monroy
Demandado: Johnny Roberto Gómez Alonso
Radicado: 2020-00415

El señor JOHNNY ROBERTO GÓMEZ ALONSO, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se tuvo en cuenta que a aquel no se pronunció sobre este asunto.

La inconformidad la sustenta en que fue notificado el pasado 6 de octubre de los corrientes, en el cual le dicen que tiene diez días para manifestarse respecto del proceso y que el término iniciaría dos días después, conforme lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que los 2 días fueron el 7 y 8, luego se cuentan los días, los cuales se vencerían el 25 de octubre del año en curso. Teniendo en cuenta lo anterior, dice el memorialista que presentó memorial manifestándose sobre este asunto, explicando el porqué se debe confirmar en todas sus partes la determinación tomada por la COMISARÍA 18 DE FAMILIA, pues no ha cambiado su situación económica.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso, dispone:

“El término para contestar la demanda será de diez (10) días...”

Analizado el caso que hoy nos llama la atención, se tiene que le asiste razón al recurrente, toda vez que se observa que aquél dentro del término establecido en la ley, se pronunció sobre este proceso, tan es así que en el informe secretarial que obra a folio 62, se consignó **“al despacho de la señora juez, informando que el demandado contestó la demanda en oportunidad conforme el correo aportado por este”**.

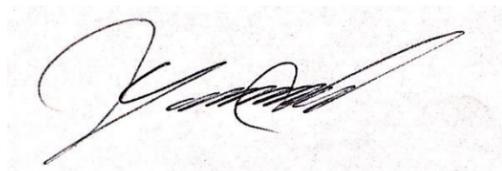
Los anteriores argumentos son suficientes para revocar la providencia recurrida, inciso segundo, y en su lugar, se tendrá en cuenta que JOHNNY ROBERTO GÓMEZ ALONSO, se pronunció sobre este asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reponer para revocar la providencia proferida el veinticinco (25) de octubre del año en curso, inciso segundo, y en su lugar, se tiene en cuenta que JOHNNY ROBERTO GÓMEZ ALONSO, se pronunció sobre este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Andrea Marcela Díaz Monroy

Demandado: Johnny Roberto Gómez Alonso

Radicado: 2020-00415

Se fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación en este asunto, para ello se fija el día 26 de enero de 2022 a las 2 de la tarde. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

De otro lado, en cuanto a los documentos allegados por ANDREA MARCELA DÍAZ MONROY, debe estarse a lo resuelto en el auto adiado el 25 de octubre de los corrientes, inciso primero.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

UZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00706

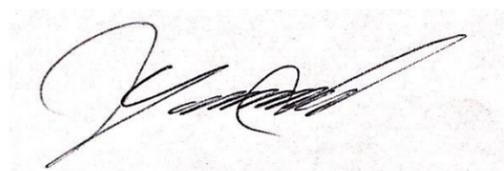
Licencia

Peticionaria: Fabiola Peña Hoyos

La Notaría 78 del Círculo Notarial de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 2.2.6.15.2.1.4 del Decreto 1664 de 2015, remite las anteriores diligencias, a efectos que se continúe con el trámite correspondiente. Acorde con lo anterior el juzgado dispone:

1. Admitir la solicitud de licencia promovida por FABIOLA PEÑA HOYOS.
2. Notificar a la Procuradora Judicial, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley, para lo de su cargo.
3. Notifíquese al Defensor de Familia.
4. Como pruebas se decretan las siguientes:
 - A. **Documentos:** Se tiene como pruebas los documentos allegados, siempre y cuando sean pertinentes y conducentes para acreditar lo aquí debatido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 382

Adjudicación de Apoyo

Demandante: Camilo Francisco Sánchez del Valle y Mayra Cecilia Sánchez del Valle

Demandada: Mónica Lucía Sánchez del Valle

El abogado de los demandantes, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha ocho (08) de septiembre del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

El togado basa su inconformidad en que el juzgado en el auto recurrido manifiesta que no se indicó en las pretensiones de la demanda de manera concreta para que actos jurídicos se solicita el apoyo judicial, a lo que refiere el profesional del derecho que en la subsanación de la demanda, se observa que en la pretensión PRIMERA, se solicitó que se designaran los apoyos formales para MÓNICA LUCÍA SÁNCHEZ DEL VALLE, para que pueda solicitar y recibir la atención médica que requiera por razón de su enfermedad; para salidas del país o cambio de domicilio o residencia; para ejercer su representación judicial o extrajudicialmente ante las personas jurídicas y naturales, órganos ejecutivos, administrativos y judiciales del Estado, entidades financieras o bancarias y para la administración de su patrimonio personal (activos y pasivos) con las facultades para constituir apoderados generales y especiales con las facultades de transacción, conciliación, desistimiento, disposición, allanamiento y de recibir, a fin de que esté representada ampliamente en la ejecución de los actos necesarios para la administración de sus bienes.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.**
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Descendiendo al caso en estudio, el juzgado en el auto que inadmitió la demanda de fecha seis (06) de julio del año en curso, concedió a la parte interesada el término de cinco días para que entre otros se indicará de manera concreta en las pretensiones de la demanda para que actos jurídicos se solicitaba la designación del apoyo transitorio a MÓNICA LUCÍA SÁNCHEZ DEL VALLE.

Ahora, advierte el despacho que esta demanda se presentó cuando aún se encontraba vigente la adjudicación de apoyo transitorio, que trataba el artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2020, entrando a regir a partir del 26 de agosto de 2021, los artículos que conforman el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019

Precisado lo anterior, se tiene que revisado nuevamente el escrito de subsanación, se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, nótese que entre otros se pide la adjudicación del apoyo para “la administración de su patrimonio personal, (activos y pasivos) con las facultades para constituir apoderados generales y especiales con las facultades de transacción, conciliación, desistimiento, disposición, allanamiento y de recibir, a fin de que esté representada ampliamente en la ejecución de los actos necesarios para la administración del patrimonio”, no obstante a juicio de este despacho, dichos actos no están claramente determinados, son actos generales, no se especifica cuáles son los bienes sobre los cuáles se debe ejercer la administración, olvidando el memorialista que el objeto de la Ley 1996 de 2019 es la de propender por la protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según la cual no deben ser tratados como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, estableciendo medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto que inadmitió la demanda, en lo que tiene que ver con este aspecto.

Al respecto, artículo 6 de la mencionada Ley 1996 de 2019, preceptúa:

“(…) Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral(...).”.

Sobre el tema, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, mediante la sentencia STC16821-2019 de fecha doce (12) de diciembre de dos. Mil diecinueve (2019), con número de Radicado 05001-22-10-000-2019-00186-01, expuso:

“(…) No obstante, la nueva ley 1996 de 2019, prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye par a ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena. En efecto, esta Ley fijó como su objeto ´establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma´ (artículo 1), bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (...)”.

Por lo expuesto encuentra el despacho que la providencia impugnada se ajusta a derecho, por tanto no hay lugar a reponer la misma. Respecto del recurso de apelación se denegará, habida que este proceso de adjudicación de apoyo transitorio era de única instancia, en este sentido la Corte Suprema de Justicia, en el auto AC253 del 31 de enero de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO), indicó lo siguiente: “El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia”. Negrillas y subrayado fuera del texto.

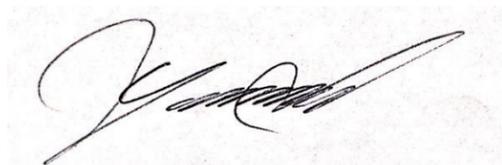
Ahora, es importante mencionar en este asunto a manera de comentario, que el régimen de transición establecido en el artículo 52 de la ley 1996 de 2019, ya feneció y las decisiones transitorias que se tomaron dejaron de tener vigencia, por consiguiente como hoy esta rigiendo el capítulo V de la citada ley, las demandas se deben sujetar al trámite y requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Acorde a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Negar el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

ym

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Manuel Fernando Valderrama Rodríguez

Demandada: Angie Lizeth Castro García

Radicado: 2021 412

La abogada de la parte demandada, interpone recurso de reposición a través del cual propone la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso contra el auto admisorio de la demanda, de fecha quince (15) de julio del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda.

En síntesis la togada fundamenta su inconformidad en que en referencia al hecho NOVENO es parcialmente cierto y se admite parcialmente, lo que quiere decir que las menores objeto de este asunto se encuentran ubicadas territorialmente en la dirección de residencia del señor progenitor MANUEL FERNANDO VALDERRAMA RODRÍGUEZ, la cual corresponde a la calle 46 No. 1- 55 Barrio Quintanares Soacha Cundinamarca. Por lo anterior, el auto admisorio de la demanda debe declararse sin valor ni efecto, dado que la competencia recae en el domicilio actual de las menores que es en Soacha Cundinamarca.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 391 del Código General del Proceso, “ **Los hechos que con figuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda....**”

En este asunto, se invocan la falta de competencia de este despacho para adelantar el presente proceso por el domicilio de las menores objeto de este proceso.

Al respecto el artículo 28 de la misma obra, dispone:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de patria potestad, investigación o impugnación de paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos de salida del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde de forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Sobre la competencia, se ha referido la H. Corte Constitucional en los siguientes términos: “... **es ese cúmulo de facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo o judicial, pues el fundamento de la competencia radica en la pluralidad de órganos que integran la administración pública y la distribución de las distintas funciones entre ellos. En ese sentido, la competencia viene a ser como una especie de “distribución” de los asuntos entre los órganos de la administración**“.(/Sent. T-120/92 marzo 29/93).

La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como “**la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)**”. Sentencia C- 040/97, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

La competencia en particular, se fija de acuerdo con distintos factores, uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley a los denominados fueros o foros son: el personal que tiene en cuenta el domicilio o residencia de las partes, como lo estipula el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio, se tiene que en el escrito de la demanda se indicó que el domicilio de las menores ALLISON MICHEL VALDERRAMA CASTRO Y EVELIN SOFÍA VALDERRAMA CASTRO es Soacha; aunado a ello, en la audiencia llevada a cabo en la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1 de esta ciudad el 16 de julio de 2020, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 567 – 20 RUG No. 634 – 20 promovida de oficio por los hechos de maltrato infantil en contra de las menores ALLISON MICHEL VALDERRAMA CASTRO Y EVELIN SOFÍA VALDERRAMA CASTRO por ANGIE LIZETH CASTRO GARCÍA, se dispuso como MEDIDA DE EMERGENCIA EN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de las citadas menores, la tenencia y cuidado personal de éstas a cargo de su progenitor MANUEL FERNANDO VALDERRAMA RODRÍGUEZ. Igualmente, se reglamentaron las visitas provisionales a las menores por parte de su progenitora, las cuales se realizarían en la residencia de las niñas ubicada en la calle 46 N. 1 – 55 Soacha Quintanares (ver folios 31 y 32 del expediente digital).

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente expuesto y las normas referidas, es claro que la ciudad de Bogotá no es el domicilio de las menores involucrados en la litis, el mismo demandante en la demanda informa que el domicilio de las niñas es en Soacha Cundinamarca; de manera que, el juez competente de acuerdo con el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, es el Juez de Familia de dicha municipalidad a donde se remitirán las diligencias.

Por lo anotado, se revocará el auto admisorio de la demanda, como consecuencia de ello se rechazará este asunto por falta de competencia y se ordenará remitir las diligencias al Juez de Familia de Soacha Cundinamarca.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.Revocar el auto admisorio de la demanda de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Como consecuencia de lo anterior, se rechaza el presente proceso por falta de competencia, por tanto se ordena remitir el mismo, junto con los anexos al Juez de Familia de Soacha Cundinamarca, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2020-333
Proceso: Alimentos
Demandante: Ernesto Pava Camelo
Demandados: Alvaro Pava Camelo y otros

Teniendo en cuenta que la señora ANGELA INÉS PAVA RAMÍREZ (hoy ANGELA INÉS PAVA DE PAEZ), LUISA FERNANA PAVA CAMELO, MARÍA CONSUELO PAVA CAMELO Y FERNANDO PAVA CAMELO, tienen conocimiento del presente proceso y otorgaron poder a un profesional del derecho, los cuales obran a folios 577, 591, 711 y 738 del expediente digital, se tienen notificados por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que los demandados MARÍA CONSUELO PAVA CAMELO Y FERNANDO PAVA CAMELO, ya dieron contestación de la demanda, de las excepciones de fondo propuestas por MARÍA CONSUELO PAVA CAMELO, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres días, conforme lo expone el artículo 391 del Código General del Proceso. En cuanto las excepciones de fondo propuestas por el demandado FERNANDO PAVA CAMELO, téngase en cuenta que se acreditó el envío de la demanda a la abogada de la parte demandante, por tanto conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescinde del término de traslado y para lo pertinente se tiene en cuenta que la parte actora no se pronunció frente a las mismas.

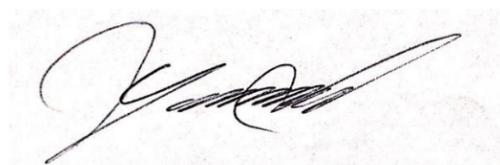
Se reconoce al abogado WILLIAM GUERRA RUSSI, como abogado de la señora ANGELA INÉS PAVA RAMÍREZ (hoy ANGELA INES PAVA DE PAEZ), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce a la abogada CRISTINA MORALES SÁENZ, como apoderada judicial de la señora LUISA FERNANDA PAVA CAMELO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce a la abogada LILIANA ORTÍZ VARGAS, como apoderada judicial de MARÍA CONSUELO PAVA CAMELO Y FERNANDO PAVA CAMELO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para lo pertinente téngase en cuenta los recibos de pago allegados por el demandado ALVARO PAVA CAMELO, que obran a folios 571 y 741.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 00333

Demandante: Ernesto Pava Montoya

Demandados: Alvaro Pava Camelo y otros

El apoderado del demandado Álvaro Pava Camelo interpone recurso de reposición (ver folio 574) contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por dicha parte a la contraparte.

Sustenta su inconformidad el profesional del derecho en que debe prescindirse el traslado ordenado en el auto recurrido, en razón a que el escrito de contestación de la demanda con sus anexos fue enviado a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, el 26 de agosto a las 9:57 a. m y por consiguiente debe aplicarse el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, ya que de lo contrario se estaría surtiendo un doble traslado de las excepciones propuestas.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, consagra:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En el caso que hoy nos llama la atención, considera el juzgado que no hay lugar a reponer el auto objeto de censura, pues aunque el profesional del derecho refiere que el 26 de agosto de los corrientes remitió a la abogada que representa a la parte actora la contestación de la demanda, no obstante esta situación no se encuentra acreditada en el expediente, por tanto no es pertinente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y por tanto debe correrse el correspondiente traslado, tal como lo hizo el despacho en la providencia atacada, pues al prescindirse del mismo se le podría vulnerar el derecho de defensa a la parte actora.

Los anteriores argumentos son suficientes para no reponer el auto recurrido, pues el mismo fue proferido atendiendo los postulados previstos en la ley.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2021 (visto a folio 570 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 00333

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Ernesto Pava Montoya

Demandados: Álvaro Pava Camelo y otros.

El abogado de la demandada ANGELA INÉS PAVA RAMÍREZ, interpone recurso de reposición contra el auto adiado el 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

Sustenta la inconformidad en que debe excluirse a su defendida como demandada, en razón a que de ella no surge ninguna obligación alimentaria a favor de ERNESTO PAVA CAMELO, por cuanto su procurada como medio hermana del demandante no está obligada a proporcionar alimentos, pues la norma que regula esa obligación se refiere solo a hermanos legítimos, esto en el entendido que los hermanos legítimos son los carnales de padre y madre habidos dentro del matrimonio. Por lo que se concluye que solo se deben alimentos a los hermanos legítimos, razón por la cual siendo ANGELA INÉS PAVA RAMÍREZ hija paterna o extramatrimonial de LINO JAIME PAVA NAVARRO, NO LEGITIMA, se encuentra excluida de tal obligación de dar alimentos a ERNESTO PAVA CAMELO. Igualmente arguye que en la demanda, no se estableció a qué clase de alimentos pretende acceder el demandante, constituyendo ello una ausencia de los requisitos esenciales de la demanda, el previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. De igual manera, expone que en este caso existe en forma clara una falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, pues de conformidad con la ley, quienes deben asumir los alimentos del señor ERNESTO PAVA CAMELO son su esposa e hijos, en primer lugar, quien como miembros de la familia frente a las cuales tienen un mayor deber de solidaridad, debiendo recurrirse a los de grado más próximo, por lo que debió inicialmente el actor, demandar primero que todo a la esposa e hijo del presunto alimentario y demostrar que los órdenes de acceso a éste derecho de alimentos no existía en cabeza de la cónyuge e hijos.

La abogada de LUISA FERNANDA PAVA CAMELO, también interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y además contra el auto emitido el 21 de mayo de 2021.

Sustenta su recurso en que no se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad existiendo la obligación legal de hacerlo, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 640 del 2001, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia debe intentarse previo a la iniciación de un proceso judicial, cuando se trate, entre otros asuntos, de aquellos relacionados con obligaciones alimentarias. Dispone el artículo 35 de la misma Ley que sólo podrá acudir a la jurisdicción directamente, cuando bajo gravedad de juramento se manifieste que se ignora el domicilio, habitación o lugar de trabajo del demandado. De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso se está frente a un proceso de fijación de cuota alimentaria, debe agotarse la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, el demandante ha debido adelantar un trámite de conciliación extrajudicial antes de presentar su demanda. Del mismo modo, advierte que el numeral 7º del artículo 90 C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda la falta de acreditación de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el cual en este asunto no se cumplió.

Del mismo modo, la profesional del derecho a través del recurso propone las excepciones previas estipuladas en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto no comprende a todos los litisconsortes necesarios por la parte pasiva y no se ordenó la citación a las demás personas que la ley dispone.

Fundamenta lo anterior, en que en el presente caso se encuentra que el señor ERNESTO PAVA MONTROYA tiene tanto esposa como hijos, por lo tanto, el demandante debía dirigir la demanda contra su cónyuge y sus descendientes, antes de exigir la obligación alimentaria a los aquí demandados, sus hermanos, categoría dentro de la cual se encuentra su representada, señora LUISA FERNANDA PAVA CAMELO. Es por ello que se configura la excepción previa del numeral 9 del artículo 100 del CGP, en virtud del cual al no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se debe interponer esta circunstancia como excepción previa. Asimismo, como consecuencia de lo hasta aquí mencionado, el Despacho debía ordenar la citación de las personas que la ley disponía. En este caso, correspondía la citación a quienes tuvieran prevalencia frente a los demandados, en la obligación alimentaria; esto es, al cónyuge e hijos del demandante. En consideración a que dicha citación no se surtió, se configura igualmente la excepción previa prevista en el numeral 10º del artículo 100 del CGP.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el juzgado, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Frente al argumento expuesto por el abogado de ANGELA INÉS PAVA RAMÍREZ, en que su defendida no está obligada por la ley a proporcionarle alimentos al demandante, pues éstos se le deben a los hermanos legítimos, este es un aspecto que será analizado en el momento que se profiera la respectiva sentencia, en este momento a juicio de esta juzgadora resulta a priori cualquier decisión que se tome frente al tema.

De otro lado, se observa que la demanda cumple los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, nótese que lo que se solicita es que se fije cuota alimentaria a favor de ERNESTO PAVA CAMELO y a cargo de ÁLVARO PAVA CAMELO, HUMBERTO, FERNANDO, MARÍA CONSUELO PAVA CAMELO, ÁNGELA INÉS PAVA DE PÁEZ Y LUISA FERNANDA PAVA CAMELO y precisamente por este motivo el juzgado en el auto recurrido admitió la demanda.

Los alimentos, al tenor de lo dispuesto en el Art. 413 del Código Civil, se clasifican en congruos y necesarios, entendiéndose por los primeros los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y por los segundos, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. De igual manera, es la misma ley la que prevé a quienes se le deben alimentos congruos y a quienes necesarios, sobre este aspecto el artículo 414 del Código Civil, refiere que se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 10 del artículo 411 del Código Civil.

En lo que tiene que ver con el fundamento del recurso planteado por la abogada de LUISA FERNANDA PAVA CAMELO, frente a la falta de la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, sobre este punto se advierte que el despacho ya tuvo oportunidad de pronunciarse en el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad, donde se indicó que en este asunto no es pertinente surtir dicho trámite, por cuanto ERNESTO PAVA CAMELO fue declarado interdicto por el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA de esta ciudad, por lo que el curador que se le designó no puede disponer de los derechos de su pupilo, por lo tanto lo aquí debatido (fijación de cuota alimentaria), no es susceptible de conciliación.

Ahora, en gracia de discusión, el artículo 35 inciso 4º de la Ley 640 de 2001, establece: "...Cuando en el proceso de que trate, y se quiera solicitar el derecho y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidd con lo previsto en la presente ley..."

Descendiendo al caso que nos ocupa, esto es un proceso de alimentos para mayor de edad, que de acuerdo con el artículo 397 del Código General del Proceso, pueden decretarse medidas cautelares, como lo es la fijación de la cuota provisional de alimentos, medida que fue solicitada en la demanda; de manera que el requisito de procedibilidad en este caso, por este aspecto tampoco es necesario presentarlo, tal como lo dispone la norma anteriormente citada.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las citadas demandadas, tenemos que:

En cuanto a la excepción previa enlistada en el numeral 9º del art. 100 del Código General del Proceso, esto es: **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"**.

Sobre esta excepción, ha dicho la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, en auto del 9 de agosto de 2011 que reza:

"1. El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases.

2. El artículo 97 del C.P.C, establece en su numeral 9º, que el demandado podrá proponer la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios". Y el numeral 10⁴ del artículo 99 del C.P.C., dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83 del C.P.C., consistente en que el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan..."

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso, ritúa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Frente a esta excepción, es preciso advertir que en esta clase de asuntos (alimentos), tal y como se dijo en el auto adiado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no existe litis consorcio necesario frente a la parte pasiva, pues la actora de conformidad con la ley, puede demandar a quien considere que por ley está en la obligación de proveerle alimentos, en este caso se demanda a los hermanos, quienes son deudores y acreedores de los alimentos a la luz de lo previsto en el numeral 9 del artículo 411 del Código General del Proceso; ahora, será en la sentencia que aquí se profiera de acuerdo al material probatorio que se recopile, que se establecerá si hay lugar a condenar a las personas que se demandan en este asunto a suministrarle alimentos a ERNESTO PAVA CAMELO.

Respecto a la excepción relacionada en el numeral 10º del artículo 100 de la norma en comento, es decir:

“10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”.

Frente a este tema, tampoco está llamada a prosperar, como quiera que en el auto fechado el veintidós (22) de febrero del año en curso, de acuerdo a lo manifestado por el demandado ALVARO PAVA CAMELO, esta autoridad judicial requirió a la parte demandante con el fin acreditará la calidad de cónyuge de la señora Ivonne González Ramírez, la calidad de hijos de Clara Marcela Pava Suárez, Fernando Humberto Pava Montoya, Geraldine Eliana Pava Montoya, Dilia Consuelo Pava Montoya, Joshua Pava González y Jaime Pava González, respecto del señor Ernesto Pava Camelo, posteriormente el juzgado en la providencia del veintiuno (21) de mayo de los corrientes, que valga la pena aclarar lo recurre la demandada LUISA FERNANDA PAVA CAMELO, pero no indica los motivos de la inconformidad, ordenó la citación de JAIME ENRIQUE PAVA GONZÁLEZ Y SANTIAGO PAVA GARCÍA (éste último menor de edad representado por su progenitora JUDY ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ), como hijos de ERNESTO PAVA CAMELO.

Acorde con lo anterior, no se configuran las excepciones previas planteadas, como tampoco hay lugar a revocar las providencias atacadas por las demás inconformidades formuladas por las demandadas ANGELA INÉS PAVA RAMÍREZ Y LUISA FERNANDA PAVA CAMELO, por consiguiente no se repondrán la providencias censuradas, como quiera que las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer los autos de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) y veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ

UZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 630

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Marlen de la Cruz Grisales Arango

Demandado: Omar Castiblanco Romero

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1 de esta ciudad, para su Resolución del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

La señora MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO, el día 15 de septiembre de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de OMAR CASTIBLANCO ROMERO, el 16 de octubre de 2020, mediante la cual se ordenó al citado CASTIBLANCO ROMERO, que debía de abstenerse de propiciar por cualquier medio, directamente o a través de terceros, conductas que representen amenazas, ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas, escándalos, intimidaciones o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar hacia la señora MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, expone MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO, que el 12 de septiembre de 2021 a las 5:30 de la mañana su esposo OMAR CASTIBLANCO ROMERO, llegó a la casa del trabajo y porque le había abierto la ventana del cuarto de él para que se ventilara, la trató de lo peor, se dirigió hacia ella con palabras soeces, que no servían para nada, la pelea de él es porque no le arregla el cuarto donde duerme porque ya no conviven como pareja desde hace más o menos un año, dice que ella ya no le volvió a hacer oficio porque él no cuida nada es muy dejado y sucio, aparte de eso no le ayuda para sus gastos, delante de sus hijos y nuera su ex pareja le dijo palabras denigrantes.

La Comisaría de Familia mediante providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), admite la solicitud de incidente de desacato iniciado por la señora MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO contra el señor OMAR CASTIBLANCO ROMERO, por incumplimiento a la medida de protección impuesta por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA en providencia del 16 de octubre de 2020, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la Ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a OMAR CASTIBLANCO ROMERO, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibidem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: "...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expuso: "**La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

"Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Noticia criminal presentada por MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO el 15 de septiembre de 2021 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo denunciado OMAR CASTIBLANCO ROMERO, por el delito de violencia intrafamiliar.

Ratificación de los cargos

MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO, al ratificarse de los hechos denunciados, expuso que: "Me ratifico en los hechos denunciados, OMAR es una persona desaseada, la habitación donde duerme huele terrible (...) el 12 de septiembre de 2021, abrí la ventana de la habitación porque huele asqueroso, llegó a las 5 de la mañana empezó a decir 'malparidas, no sirven para mierdas estas hijueputas', yo le pido que limpie (...), lleva tiempo tratándome mal y cuando lo iba a grabar dejo de decir cosas, el problema es que no se manejar el celular para grabarlo, estoy cansada de esta situación...".

Descargos del demandado:

OMAR CASTIBLANCO ROMERO, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: "Yo si convivo con MARLEN pero cada uno tiene su habitación, cuando llego yo no miro a nadie, me levanto temprano, yo manejo un camión y viajo durante 15 o 20 días, yo si les doy la plata de los servicios. El 12 de septiembre de 2021, yo no la trate mal, MARLEN es la que me mira mal y me toma a represión. El conflicto es por el apartamento que tenemos...".

Testimonios:

DIANA LORENA LADINO PIÑEROS, nuera de MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO, expuso que se han presentado unos hechos de falta de respeto y DON OMAR insulta a doña MARLEN, expuso que no estuvo presente el día de los hechos acaecidos el 12 de septiembre de 2021, pero ha presenciado otros hechos de violencia que se dieron después de octubre que es cuando DOÑA MARLEN tiene la medida, dice que ellos ya no se entienden y DON OMAR casi no se la pasa en la casa, un fin de semana que estaba allí le dijo "tiene la lapida pegada al culo", eso fue hace 5 meses, él llega y le tira la puerta, habla duro, él siempre llega con mala actitud, DOÑA MARLEN ya no le arregla la ropa, no le cocina porque él le tiraba el plato con la comida, últimamente él no ha estado en la casa por temas de trabajo.

ISABEL MALDONADO GRISALES, hija de MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO. Dice que el 12 de de septiembre de 2021, OMAR CASTIBLANCO llegó de trabajar, su mamá no le gusta el desorden y le abrieron la habitación de OMAR que huele de lo peor y él empezó a decirle palabras inapropiadas, que no sirve para "mierda", refiere que está cansada que OMAR trata mal a su mamá, él llega bravo tirando las puertas, las cosas, refiere la deponente que ella ha tratado mal a OMAR porque está cansada.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, para esta falladora no cabe duda que OMAR CASTIBLANCO ROMERO, incumplió la medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1 de esta ciudad en Resolución proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), toda vez que ha seguido desplegando actos de violencia en contra de la demandante, aunque el demandado al rendir los descargos niega los hechos de maltrato endilgados en su contra, dicha afirmación se desvirtúa con el testimonio de ISABEL MALDONADO GRISALES hija de la incidentante a quien el despacho le da plena credibilidad, pues estaba presente el día en que sucedieron los hechos base de este incidente de incumplimiento, quien relató que porque le abrieron la habitación a OMAR, aquél empezó a tratar mal su progenitora. Aunado a lo anterior, se encuentra la declaración de DIANA LORENA LADINO PIÑEROS, quien es nuera de MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO, aunque no estuvo presente el día en que acontecieron los sucesos relatados en la solicitud de incumplimiento, si arguyó que un fin de semana hace 5 meses (para la fecha en que se recibió el testimonio) estaba donde su suegra y OMAR le dijo palabras denigrantes, además él llega y le tira la puerta. Lo anterior, sin lugar a dudas configura un incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del citado CASTIBLANCO ROMERO, dado que debía de abstenerse de propiciar por cualquier medio, directamente o a través de terceros, conductas que representen amenazas, ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas, escándalos, intimidaciones o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar hacia la señora MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (2) salarios mínimos convertibles en arresto al señor OMAR CASTIBLANCO ROMERO.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

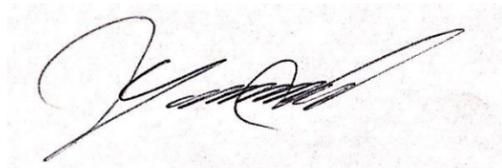
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO contra OMAR CASTIBLANCO ROMERO

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 710

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Carlos Fernando Parra Quintero

Demandado: María Eugenia Parra Arguello

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO de esta ciudad, para su Resolución del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

El señor CARLOS FERNANDO PARRA QUINTERO, el día 17 de septiembre de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de MARÍA EUGENIA PARRA ARGUELLO, el 25 de octubre de 2018, a través de la cual se le ordenó que le quedaba prohibido a la citada PARRA ARGUELLO, realizar cualquier acto de ultraje, maltrato o agresión, ofensa, amenaza, constreñimiento, en contra del señor CARLOS FERNANDO PARRA QUINTERO. Igualmente le quedaba prohibido generar escándalos en el domicilio de habitación o laboral o cualquier otro lugar en el que se encuentre el señor CARLOS FERNANDO PARRA QUINTERO, directamente o a través de terceros, así como a generarle temor o miedo mediante cualquier mecanismo que el despacho considere eficaz.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, expone CARLOS FERNANDO PARRA QUINTERO, que el día anterior 16 de septiembre de 2021, MARÍA EUGENIA PARRA ARGUELLO, lo agredió verbalmente diciéndole que era una porquería, le dijo groserías, que le robaba la plata de la ferretería. Indicó el incidentante que MARÍA EUGENIA también le pegó patadas y con una silla le pegó en el brazo, forcejearon y se partió un vidrio de la puerta.

La Comisaría de Familia mediante providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), avocó y admitió el incidente de incumplimiento de oficio con el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 572 – 2018, que está a favor de CARLOS FERNANDO PARRA QUINTERO en contra de MARÍA EUGENIA PARRA ARGUELLO. Ordena citar a las partes para la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2020 y ordena notificar a las partes en debida forma.

El veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a MARÍA EUGENIA PARRA ARGUELLO, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...”** (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: “...**En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

- Informe pericial de clínica forense Número Único de Informe: UBSC – DRBO- 09144-2021 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL el 17 de septiembre de 2021, siendo examinado CARLOS FERNANDO PARRA QUINTERO, a solicitud de la COMISARÍA SEXTA FAMILIA DE TUNJUELITO de esta ciudad, donde el valorado expuso que MARÍA EUGENIA PARRA ARGUELLO, le pegó el día anterior a las 2 de la tarde más o menos, le pegó un sillazo en el brazo y le arañó la frente y el brazo, dijo también que ya van varias veces que lo, lo trata mal, le dice groserías, que es una basura, que le roba la plata de la ferretería, expuso que tienen dos hijos y ella le pega al menor, presentando en aquella oportunidad el examinado lesiones en la cara, cabeza y cuello y miembros superiores, dándole una incapacidad médico legal definitiva de doce días.

Descargos de la demandada:

MARÍA EUGENIA PARRA ARGUELLO, al rendir los descargo sobre los hechos de violencia endilgados en su contra, expuso que **“si quiero rendir descargo, yo si le rasguñe la mano y la cara pero nunca le pegue con la silla ni le di patadas, tampoco le dije hijueputa ni que se estaba robando la plata, lo único que le dije fue que anotara lo que se vendía, él me respondió que él no iba anotar lo que él vendía cuando yo le aruñe la cara era porque me estaba defendiendo”**.

Testimonios:

STEVEN PARRA PARRA, hijo de las partes, indicó que su progenitora tiene un carácter fuerte, es muy posesiva, no se deja hablar, ni atiende las cosas que le dicen, todo es como ella diga toca decir las cosas como ella dice, refiere que cuando vivía con sus padres y había problemas siempre era su mamá la que empezaba a pegarle a su progenitor y éste último la cogía de los brazos para defenderse, si existieron golpes de parte de él porque su mamá le pegaba con lo que tuviera en la mano, manifiesta que tiene muchas cicatrices del maltrato de su progenitora. Adujo que en el año 2019 se fue a vivir con su papá en el primer piso porque él se iba a ir de la casa y su mamá le iba a pegar a su progenitor porque no quería dejar bajar el televisor y él la cogió de los brazos y ella decía cosas como que si él también le iba a pegar, pero nadie le estaba haciendo nada. Por último agrega que el día de los hechos su papá no lo llamó a contarle nada porque no estaban bien.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, para el juzgado ha quedado demostrado que MARÍA EUGENIA PARRA ARGUELLO, incumplió la medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO de esta ciudad en Resolución proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en vista que ha continuado maltratando al demandante, de ello da cuenta lo manifestado por la demandada al rendir los descargos sobre los hechos de violencia achacados en su contra, quien dijo que le arañó la mano y la cara a CARLOS FERNANDO PARRA QUINTERO, pese a que negó haberle pegado con la silla; sin embargo, ello va en contravía con el Informe pericial de clínica forense Número Único de Informe: UBSC – DRBO- 09144-2021 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL el 17 de septiembre de 2021, siendo examinado el citado CARLOS FERNANDO, donde expuso que MARÍA EUGENIA PARRA ARGUELLO, le pegó el día anterior a las 2 de la tarde más o menos, le pegó un sillazo en el brazo y le arañó la frente y el brazo, dijo también que ya van varias veces que lo hace, lo trata mal, le dice groserías, que es una basura, que le roba la plata de la ferretería, presentando en aquella oportunidad el examinado lesiones en la cara, cabeza y cuello y miembros superiores, dándole una incapacidad médico legal definitiva de doce días, relato y contusiones que concuerdan con los hechos narrados en el presente incidente de incumplimiento, además MARÍA EUGENIA no desvirtuó que fue aquella quien le originó estas heridas al demandante. En cuanto al testimonio de STEVEN PARRA PARRA (hijo común de las partes), al mismo no le constan los acontecimientos a que se contraen estas diligencias, ya que adujo que no supo de los hechos porque ese día no estaba bien con su papá, aunque sí dijo que cuando vivía con ellos su mamá empezaba a pegarle a su progenitor y el por defenderse la cogía de los brazos.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (2) salarios mínimos convertibles en arresto a la señora MARÍA EUGENIA PARRA ARGUELLO.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por CARLOS FERNANDO PARRA QUINTERO contra MARÍA EUGENIA PARRA ARGUELLO.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 720

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Nebraska Shakyra Bastidas Burgos

Demandado: Harold Jair Salazar

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL UNO de esta ciudad, para su Resolución del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

La señora NEBRASKA SHAKYRA BASTIDAS BURGOS, el día 20 de octubre de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de HAROLD YAIR SALAZAR, el 23 de febrero de 2018, mediante la cual se le conminó al citado para que cesará de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional y/o material a NEBRASKA SHAKYRA BASTIDAS BURGOS, en el lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde se encuentre. También se le ordenó al agresor, que cesará todo acto de intimidación que cause por medio propio o de un tercero en contra de la señora NEBRASKA SHAKYRA BASTIDAS BURGOS.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, arguye NEBRASKA SHAKYRA BASTIDAS BURGOS, que el 19 de octubre de 2021 sobre las 10:00 de la noche, el demandado llegó con la niña y ella le hizo el reclamo, él se molestó y la empujó, comenzó a tratarla mal, dice que ella se fue a buscar un cucharón y HAROLD se lo quitó y la volvió a empujar, ella se fue para el patio y él le tiró un balde y rompió un vidrio, le empujó la cabeza contra la pared, la siguió tirando al piso y pegándole puños y patadas y le partió el cucharón en la pierna izquierda, la arrastró, le quitó el celular y se lo tiró contra la pared, tuvo que pedirle perdón a HAROLD para que le dejará de pegar, le apretó el cuello y le escupió la cara.

La Comisaría de Familia mediante providencia del 20 de octubre de dos mil veintiuno (2021), avocó el conocimiento del trámite de incumplimiento presentada por la señora NEBRASKA SHAKYRA BASTIDAS BURGOS a favor suyo en contra de HAROLD JAIR SALAZAR. Ordena citar a las partes para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma. Del mismo modo, ordenó mantener las medidas de protección provisionales adicionadas por la Comisaría mediante fallo del 23 de febrero de 2018, ordenándose como ampliación de las medidas, el traslado de la señora NEBRASKA SHAKYRA BASTIDAS BURGOS, junto a su hija ALANNA SAMANTHA BASTIDAS BURGOS a CASA REFUGIO Programa de la Secretaría de la Mujer.

El tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a HAROLD JAIR SALAZAR, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...”** (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expuso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican **“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”**

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

- Informe Grupo valoración del riesgo realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL el 26 de octubre de 2021, a solicitud de la COMISARÍA CUATRA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL, siendo la persona asociada NEBRASKA SHAKYRA BASTIDAS BURGOS, en donde se concluyó de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es riesgo moderado y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora NEBRASKA SHAKYRA BASTIDAS BURGOS en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria, teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría UN RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.
- Informe pericial de clínica forense Número Único de Informe: CAPIV – DRBO – 0102- 2021 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 22 de octubre de 2021, siendo examinada NEBRASKA SHAKYRA BASTIDAS BURGOS, a solicitud de la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL 1 de esta ciudad, donde la valorada expuso que su pareja el 19 de octubre a eso de las 10 de la noche la estrujó le haló el cabello y la empujó y el tiró un balde por las piernas luego le pegó la cabeza contra la pared porque estaba arrinconada en la pared, le dio patadas en la pierna izquierda y le partió un cucharón de aluminio en la pierna izquierda y le escupió la cara y la acuello y esa noche le dijo que la iba a matar, presentando en aquella oportunidad la examinada lesiones en miembros superiores e inferiores, dándole una incapacidad médico legal definitiva de 15 días. Dándose como sugerencias y/o recomendaciones medida de protección para prevenir nuevos eventos de violencia y prevenir exposición de violencia menor, orientación psicosocial, reglamentar aspectos del menor, fortalecer red de apoyo familiar. Valoración del riesgo de violencia mortal contra las mujeres por parte de la pareja o ex pareja. Asesoría por secretaría de la mujer.

Descargos del demandado:

HAROLD JAIR SALAZAR, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra, expuso que **“El 19 de octubre de 2021, martes como a las ocho o nueve de la noche, la verdad yo la empuje, le di una patada ella se cayó se levantó ella se me vino encima con un cucharón yo se lo quite, pero yo me quede en el otro cuarto y ella llamo a la mamá a decirle que si amanecía muerta era porque yo la había matado yo actúe mal me puse de mal genio y le quite el teléfono y se lo rompí contra el piso y yo le pegue patadas si hice eso que ella dice, yo aclaro que estaba calmado en mi cuarto hasta que ella llamo a la mamá y sentí miedo que la familia de ella me fuera agredir por eso reaccioné así”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, para el juzgado no cabe duda que HAROLD JAIR SALAZAR, incumplió la medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL UNO de esta ciudad en Resolución proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), toda vez que ha seguido desplegando actos de violencia en contra de NEBRASKA SHAKYRA BASTIDAS BURGOS, esta situación quedó plenamente establecida con lo indicado por el accionado al rendir los descargos sobre las agresiones achacadas en su contra, quien admitió que el 19 de octubre del año en curso empujó y le dio patadas a la demandante, reconociendo además que hizo lo que NEBRASKA SHAKYRA dijo. Refuerza lo anterior, el Informe pericial de clínica forense Número Único de Informe: CAPIV – DRBO – 0102- 2021 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 22 de octubre de 2021, siendo examinada NEBRASKA SHAKYRA BASTIDAS BURGOS, a solicitud de la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL 1 de esta ciudad, donde la valorada expuso que su pareja el 19 de octubre a eso de las 10 de la noche la estrujó le haló el cabello y la empujó y el tiró un balde por las piernas, le pegó la cabeza contra la pared, le dio patadas en la pierna izquierda y le partió un cucharón de aluminio en la pierna izquierda y le escupió la cara y la acuello y esa noche le dijo que la iba a matar, presentando en aquella oportunidad la examinada lesiones en miembros superiores e inferiores, dándole una incapacidad médico legal definitiva de 15 días; también obra en el plenario como prueba la valoración del riesgo realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y

CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL el 26 de octubre de 2021, siendo la persona asociada NEBRASKA SHAKYRA BASTIDAS BURGOS, en donde se concluyó de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA que el nivel de riesgo arrojado es moderado y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora NEBRASKA SHAKYRA BASTIDAS BURGOS en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria, teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría UN RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (2) salarios mínimos convertibles en arresto al señor HAROLD JAIR SALAZAR.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

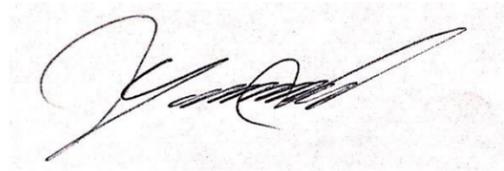
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL UNO de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por NEBRASKA SHAKYRA BASTIDAS BURGOS contra HAROLD JAIR SALAZAR.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 512

Sucesión Doble e Intestada

Causantes: Graciela Garzón de Toledo y Pedro Elías Garzón

Por reunir los requisitos exigidos en el art. 490 del Código General del Proceso, se admite la anterior demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

9. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes GRACIELA TOLEDO DE GARZÓN Y PEDRO ELÍAS GARZÓN, quienes fallecieron en esta ciudad, siendo su último domicilio y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los referidos.
10. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES GRACIELA TOLEDO DE GARZÓN Y PEDRO ELÍAS GARZÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los citados, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
11. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a MARÍA GRACIELA GARZÓN TOLEDO y CARLOS ALFONSO GARZÓN TOLEDO, como herederos de los causantes GRACIELA TOLEDO DE GARZÓN Y PEDRO ELÍAS GARZÓN, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
12. Previo a ordenar la citación de LUIS GARZÓN HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER GARZÓN HERNÁNDEZ, debe acreditarse con los documentos del caso la calidad de herederos de los fallecidos GRACIELA TOLEDO DE GARZÓN Y PEDRO ELÍAS GARZÓN.
13. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de esta providencia.
14. Se ordena inscribir este asunto en el Registro de Sucesiones.
15. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tienen los causantes GRACIELA TOLEDO DE GARZÓN Y PEDRO ELÍAS GARZÓN, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 187635. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Una vez se acredite el embargo del bien se resolverá sobre su secuestro.

Téngase al abogado JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CORTÉS, como apoderado de MARÍA GRACIELA GARZÓN TOLEDO Y CARLOS ALFONSO GARZÓN TOLEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Víctor Manuel Guerra Cepeda

Radicado: 2016 820

Frente a la petición que obra a folio 365 del expediente digital, se le advierte a la memorialista que conforme lo establece el artículo 115 del Código General del Proceso, no es viable la certificación allí solicitada; en su lugar a costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias de los inventarios y avalúos presentados en este asunto y del auto que los aprobó.

De otro lado, por el medio más expedito requiérase a la heredera MYRIAM GUERRA VARGAS, conforme lo solicitado en el escrito visto a folio 367 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Custodia y Visitas

Demandante: Jesús Eduardo Marín Ariza

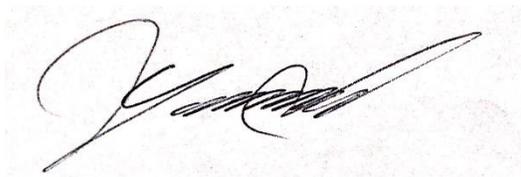
Demandada: Gloria Katherine Cadena Novoa

Radicado: 2018-1091

Agréguese al proceso los documentos aportados con el escrito que antecede y ténganse en cuenta para lo pertinente los mismos.

De otro lado, atendiendo lo solicitado en el escrito que obra a folio 465 del expediente digital, por secretaría remítase el correo electrónico de la memorialista el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Margarita Álvarez Lombana

Radicado: 2019 464

El despacho se abstiene de tener en cuenta la cesión de derechos litigiosos allegada con el escrito que antecede, ya que el presente asunto se trata de un proceso de sucesión en donde lo que se puede realizar es la cesión de derechos herenciales que le puedan corresponder a AMOR ELIZABETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, acto jurídico que se debe realizar a través de Escritura Pública, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil **“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”**.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 0196

Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Luz Adriana Ruiz Chaverra

Demandado: Fabio Andrés Mora Velosa

Atendiendo la petición que antecede elevada por la abogada de la parte actora, quien se encuentra facultada expresamente por su poderdante para desistir y conforme lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Aceptar el desistimiento del presente asunto.
2. Dar por terminado este proceso.
3. Levantar la prohibición de salida del país del demandado. Ofíciase a donde corresponda.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Alimentos
Demandante: Marleny Gómez Guzmán
Demandado: Francisco Javier Montenegro Sierra
Radicado: 2008-162

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena la entrega a la demandante del título judicial a que hace referencia dicho memorial. Igualmente requiérase mediante oficio al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin que de cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 1177 del 9 de septiembre de 2021, es decir que el valor que se le descuenta al demandado por concepto de cuota alimentaria, debe ser consignado en la cuenta No. 237030033-46 de BANCOLOMBIA a nombre de YENIFER ALEJANDRA MONTENEGRO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.458.939.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Víctor Manuel Guerra Cepeda

Radicado: 2016 820

Frente a la petición que obra a folio 365 del expediente digital, se le advierte a la memorialista que conforme lo establece el artículo 115 del Código General del Proceso, no es viable la certificación allí solicitada; en su lugar a costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias de los inventarios y avalúos presentados en este asunto y del auto que los aprobó.

De otro lado, por el medio más expedito requiérase a la heredera MYRIAM GUERRA VARGAS, conforme lo solicitado en el escrito visto a folio 367 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Custodia y Visitas

Demandante: Jesús Eduardo Marín Ariza

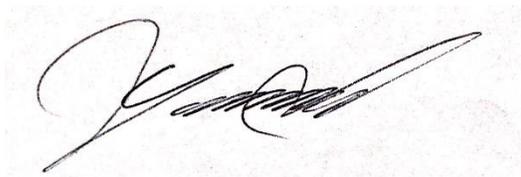
Demandada: Gloria Katherine Cadena Novoa

Radicado: 2018-1091

Agréguese al proceso los documentos aportados con el escrito que antecede y ténganse en cuenta para lo pertinente los mismos.

De otro lado, atendiendo lo solicitado en el escrito que obra a folio 465 del expediente digital, por secretaría remítase el correo electrónico de la memorialista el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Margarita Álvarez Lombana

Radicado: 2019 464

El despacho se abstiene de tener en cuenta la cesión de derechos litigiosos allegada con el escrito que antecede, ya que el presente asunto se trata de un proceso de sucesión en donde lo que se puede realizar es la cesión de derechos herenciales que le puedan corresponder a AMOR ELIZABETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, acto jurídico que se debe realizar a través de Escritura Pública, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil **“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”**.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 0196

Fijación de Cuota Alimentaria

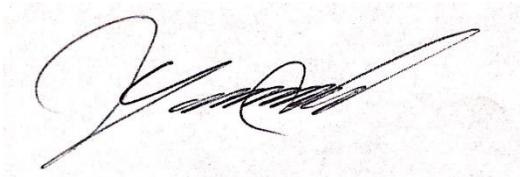
Demandante: Luz Adriana Ruiz Chaverra

Demandado: Fabio Andrés Mora Velosa

Atendiendo la petición que antecede elevada por la abogada de la parte actora, quien se encuentra facultada expresamente por su poderdante para desistir y conforme lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Aceptar el desistimiento del presente asunto.
2. Dar por terminado este proceso.
3. Levantar la prohibición de salida del país del demandado. Ofíciase a donde corresponda.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 01104

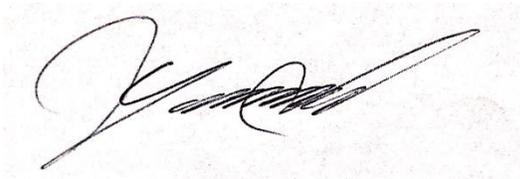
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Alba Lucía Jiménez Barrera

Demandado: Arnulfo de Jesús Castaño Ospina

Visto el informe secretarial que antecede, se releva del cargo a la curadora ad litem designada en este asunto al demandado, en consecuencia en dicho cargo se nombra a la Abogada MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ, comuníquesele por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-068

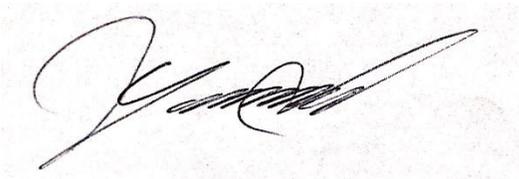
Partición Adicional Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Olga Lucía Castrillón Guzmán

Demandado: Alexander Rivera Ramírez

Atendiendo la petición que antecede, previo a nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia, se requiere a la parte demandada, con el fin que de cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2021, esto es elaborando el correspondiente trabajo de partición, el cual debe venir presentado por los abogados que representan a las partes. Para ello cuentan con el termino de 10 dias.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 00164

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Alexander Pineda Pineda

Demandada: Oliva Deyanira Ordoñez Caipe

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede, se le advierte al memorialista que no es dable tener por notificada a la demandada de este asunto, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto no se allegó la certificación expedida por la empresa postal, en donde conste que el citatorio que obra a folio 136 fue entregado a OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE, tal y como se ordenó en el auto adiado el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021); en cuanto al aviso que milita a folio 146, debe tenerse en cuenta que la empresa de correo debe dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 de nuestro estatuto procesal, teniendo en cuenta que se rehusaron a recibir dicho documento, además primero debe diligenciarse en debida forma el citatorio.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Alimentos

Demandante: Marleny Gómez Guzmán

Demandado: Francisco Javier Montenegro Sierra

Radicado: 2008-162

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena la entrega a la demandante del título judicial a que hace referencia dicho memorial. Igualmente requiérase mediante oficio al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin que de cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 1177 del 9 de septiembre de 2021, es decir que el valor que se le descuenta al demandado por concepto de cuota alimentaria, debe ser consignado en la cuenta No. 237030033-46 de BANCOLOMBIA a nombre de YENIFER ALEJANDRA MONTENEGRO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.458.939.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Alejandro Forigua Mendoza

Demandado: Emerson José Forigua Rojas

Ref: 2020-0343

Póngase en conocimiento de la parte pasiva lo manifestado en el memorial que obra a folio 146 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 0355

Acción de Tutela – Incidente de Desacato

Accionante: Mario García Moreno

Accionado: Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Para lo pertinente téngase en cuenta que la entidad accionada se pronunció frente a este incidente de desacato.

Se abre a pruebas el presente incidente de desacato por el término de ley. Se tiene como tal la actuación procesal y los documentos que anteceden provenientes de la entidad demandada.

Por el medio más expedito póngase en conocimiento de la parte incidentante, los documentos que preceden provenientes de la incidentada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 427

Licencia Judicial Partición en Vida

Peticionaria: Erika Marcela Cuervo Moreno

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas en este asunto de la siguiente manera.

- 1. Documentos:** Se tiene como prueba dentro del presente asunto, los aportados con la demanda, siempre y cuando sean pertinentes y conducentes y reúnan los requisitos de ley.
- 2. Interrogatorio:** De oficio, se decreta el interrogatorio que ha de absolver la peticionaria ERIKA MARCELA CUERVO MORENO, el cual se recibirá el día 24 de febrero del año 2022 a las y 30 A.M.. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 –520

Sucesión Intestada

Causante: Hermelinda Méndez de Silva

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 17 de febrero del año 2022 a las 12 del día .

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación al menos de DOS DÍAS a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2020-550

Ejecutivo por honorarios

Demandante: Ana Victoria Barbosa Rey

Demandada: Jennifer Nicole Jiménez Rincón

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada en este asunto, vista a folio 58 de esta encuadernación.

De otro lado, atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, mediante oficio requiérase al Director General del Departamento de Embargos del BANCO AVILLAS oficina Principal, en los términos referidos en ese memorial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020 557

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Ana Carolina Morera Chacón

Demandado: Cristian Orlando Calderón González

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, mediante Marconi requiérase al demandado, con el fin que de estricto cumplimiento a lo acordado por aquel en audiencia celebrada el diecinueve (19) de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 591

Unión Marital de Hecho

Demandante: Oliva Inés Muñoz

Demandado: Arnulfo Flórez

Se tiene en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 25 de enero de de 2022 a las 2 de la tarde. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Se requiere a la parte demandante, para que antes de la audiencia antes señalada, aporte el documento mediante el cual se disolvió la sociedad conyugal formada por OLIVA INÉS MUÑOZ Y LUIS ALBERTO ARDILA QUIROGA.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Sonia Esperanza Chávez Díaz

Demandado: Falko Dalmau Beyer

Radicado: 2021-00058

Se requiere a la parte demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen a la parte pasiva el auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de febrero del año en curso, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 0091

Privación Patria Potestad

Demandante: Johanna Catalina Jiménez Virviescas

Demandado: Jofrank Joya Forero

Atendiendo lo solicitado en el escrito que obra a folio 29 del expediente digital, se ordena oficiar a la EPS COOSALUD, con el fin que informe al juzgado la dirección física y electrónica que aparece registrada en la base de datos de esa EPS del demandado JOFRANK JOYA FORERO, con el fin de notificarle este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-106

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

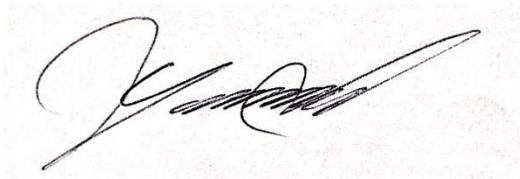
Demandante: Ciro Antonio Ovalle

Demandada: Carmen Rosa Castañeda Ramos

Agréguense al proceso los documentos allegados por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA CENTRO, póngase en conocimiento los mismos de la parte actora.

Se requiere a la parte demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen a la demandada el auto admisorio de la demanda de fecha nueve (09) de abril del año en curso, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-112

Reglamentación de Visitas

Demandante: Gonzalo Hernán Acosta García

Demandada: Derly Johanna Gómez Mahecha

Se requiere a la parte demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen a la parte pasiva el auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de marzo del año en curso, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0123

Impugnación de paternidad

Demandante: Wilson Isnardo Carreño Barrera

Demandado: Ronald Yovany Carreño García

Se tiene en cuenta que el demandado, no contestó la demanda.

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, para la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio, se señala el día primero (1º) de diciembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a. m), con el fin que las partes comparezcan a la toma de las muestras en el INML. A dicha prueba debe asistir la progenitora del demandado.

Ofíciase a dicha institución y comuníqueseles a las partes mediante marconi. En el telegrama adviértasele al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir como cierta la impugnación de paternidad alegada. Del mismo modo, en caso que alguna de las partes no asista a la toma de la muestra el INML debe informar el nombre de la persona que no compareció.

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, para ello se fija el día 24 de febrero de 2022 a las 10 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Documentos:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 211

Unión Marital de Hecho

Demandante: Martha Esperanza Quemba Fonseca

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Israel Barrantes Cobos

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta que el demandado JHON MANUEL BARRANTES QUEMBA, no dio contestación a la demanda.

Por secretaría, desde cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda.

Se insta a la parte actora, para que realice las diligencias tendientes con el fin de notificar a los demandados que faltan.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0234

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Martha Cecilia Bautista Sánchez

Demandado: Rodrigo Becerra Rosas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada en este asunto, vista a folio 151 del expediente digital. Aclarando que el nombre de la demandante es MARTHA CECILIA BAUTISTA SÁNCHEZ y del demandado RODRIGO BECERRA ROSAS y que el número de proceso es 2021 00234 y no como allí se mencionó.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2021-269

Ejecutivo por honorarios

Demandante: Ana Victoria Barbosa Rey

Demandadas: Nohora Yamile Vargas Fonseca y Luz Mariela Bonilla Martínez

Se requiere a la parte demandante, con el fin que notifique a la parte pasiva el auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo del año en curso, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº137 DE HOY DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario